



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

EL EMBARGO PRECAUTORIO, COMO GARANTIA PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS

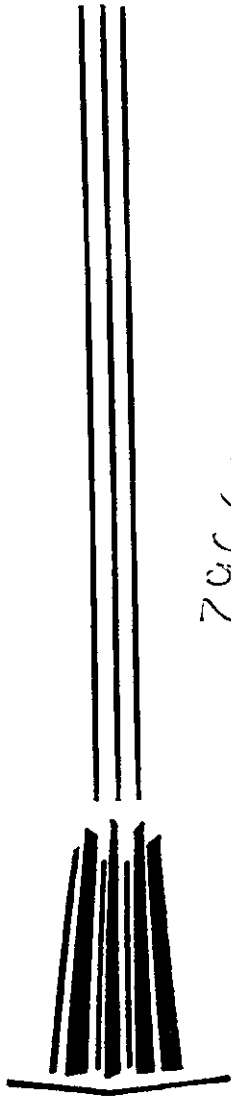
7966 118 9962

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: LETICIA HERNANDEZ NAVA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. A 13 DE JUNIO DEL AÑO 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Sabino y Emma:

En agradecimiento a su amor, paciencia y confianza que siempre han tenido en mí. Pero sobre todo porque día con día con hechos propios me han enseñado que en la vida hay que cumplir con nuestros objetivos, y superar los retos que el destino ponga en nuestro camino.

A mi esposo Pedro:

Gracias por el apoyo y comprensión, que me has otorgado incondicionalmente, para que concluyera con mi trabajo de tesis. Y nuevamente gracias por estar aquí conmigo compartiendo este momento, que cuando tú lo requieras siempre me encontrarás a tu lado.

A mis hermanos Susana y Joan:

Como hoy y siempre, contar con ustedes ha sido una bendición de Dios, gracias por su amor y comprensión; que cuando ustedes lo requieran yo estaré para apoyarlos en lo que necesiten.

A mis pequeñas Diana y Vanessa:

Para que en un futuro no muy lejano ustedes tengan la satisfacción, y sus padres Susana y Miguel Angel tengan el orgullo de verlas concluir satisfactoriamente una carrera profesional.

A mi maestra Lic. Ma. Elena González Rivera:

En agradecimiento a Usted, que con sus conocimientos y experiencia, me apoyo en todo este tiempo para concluir con el presente trabajo.

A la Universidad:

En agradecimiento por haber encausado mis conocimientos en sus aulas desde la preparatoria hasta el nivel profesional; Institución que por siempre será una luz de conocimientos y superación para todos aquellos que somos Universitarios.

A Dios:

Por permitirme llegar a este momento y cumplir con todas las personas que me apoyaron incondicionalmente, y que siempre han confiado en mí.

EL EMBARGO PRECAUTORIO, COMO GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS.

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO 1.	
GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.	
1.1. ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS	1
1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS	4
1.3. RESEÑA HISTORICA SOBRE LOS ALIMENTOS	8
CAPÍTULO 2.	
LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.	
2.1. CONCEPTO JURIDICO	26
2.2. FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	30
2.3. CARATERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	34

2.4. SUJETOS OBLIGADOS A OTORGAR LOS ALIMENTOS56
2.5. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS76

CAPITULO 3.

**LOS ALIMENTOS REGULADOS EN EL CAPÍTULO DE LAS CONTROVERSIAS
DEL ORDEN FAMILIAR.**

3.1. PROCESO89
 3.1.1. CUANDO SE PUEDEN EXIGIR LOS ALIMENTOS98
 3.1.2. SUJETOS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL
 ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS105

3.2. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR
LOS ALIMENTOS109

3.3. FORMAS DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS..117
 3.3.1. EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, Y LA FORMA EN QUE
 GARANTIZA LOS ALIMENTOS127
 3.3.2. EL PROFESIONISTA QUE EJERCE LIBRE SU PROFESION Y LA
 FORMA EN QUE GARANTIZA LOS ALIMENTOS129
3.4. EL EMBARGO PRECAUTORIO132
 3.4.1. REQUISITOS LEGALES DEL EMBARGO PRECAUTORIO135

3.4.2. CUANDO PROCEDE EL EMBARGO PRECAUTORIO.....142

3.4.3. FUNDAMENTO LEGAL PARA CONSIDERAR EL EMBARGO PRECAUTORIO COMO GARANTIA, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....144

3.4.4. INTEGRACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS147

3.4.5. DE QUE FORMA EL ACREEDOR ALIMENTARIO COMPRUEBA QUE EL DEUDOR CUENTA CON BIENES SUFICIENTES154

3.4.6. COMO SE CALCULA EL MONTO DE LA DEUDA, PARA QUE PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO158

3.4.7. FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA PROCEDER A REALIZAR EL EMBARGO PRECAUTORIO, CUANDO EL DEUDOR CUENTA CON BIENES SUFICIENTES QUE GARANTICEN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS176

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION.

Antes de desarrollar el tema que he denominado el EMBARGO PRECAUTORIO, COMO GARANTÍA PARA ASEGURAR LOS ALIMENTOS, comenzaremos por definir a grandes rasgos que los alimentos es todo lo que necesita el ser humano para subsistir, como lo es la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, y en su caso los gastos de embarazo y parto. En los alimentos se incluye la educación o instrucción respecto del menor de edad, y aún después cuando esté imposibilitado física o mentalmente.

Tomando el principio de que los alimentos es todo lo que necesita el ser humano para subsistir; podemos decir que la historia de los alimentos surge desde la era primitiva de la humanidad, porque se constituía como un derecho natural, y posteriormente al ir evolucionando la sociedad, está va creando íntimamente sus propios conflictos; los cuales repercuten y dan cabida a la intervención del estado.

Continuando con la historia de los alimentos, es preciso referirnos a las Antiguas Instituciones Romanas, que siempre han sido la fuente histórica de todo derecho, por consiguiente también lo es del derecho de los alimentos. En el Derecho Romano observamos que el matrimonio (*justae nuptie*) trajo como consecuencia que

los cónyuges se debían mutuamente alimentos, según las posibilidades del que los debe y las necesidades del que los pidiera.

En el Derecho Mexicano por citar solo algunos ejemplos, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 ya se legislaba sobre alimentos; en el Código Civil del año 1870 se preciso que la obligación de dar alimentos es recíproca y proporcional, así como el orden de los sujetos que deben proporcionarlos y las personas que tienen acción para pedir alimentos.

Por lo que hace al Código Civil de 1884, contempla la forma en que se puede asegurar el pago de la pensión alimenticia; y además decreta que el derecho a los alimentos no es renunciable ni podrá ser objeto de transacción.

Y por último en la Ley Sobre Relaciones Familiares, surgen nuevas disposiciones encaminadas a proteger los derechos del alimentista, se hizo de tal forma que obligaba al deudor alimentario que no estando presente o estándolo se rehusará a entregar lo necesario para cubrir los alimentos, se haría responsable de las deudas que contrajeran sus acreedores; independientemente de la sanción que se haría efectiva por el abandono injustificado.

Después de nuestro estudio comparativo de los alimentos a través de la historia, continuaremos desarrollando el tema de tesis, definiendo el concepto de alimentos que regula el artículo 308 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; además explicaremos que la obligación de dar alimentos nace directamente

de el vínculo familiar, que reconoce su causa y justificación en las relaciones jurídico familiares; siendo estas relaciones el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen las personas integrantes de la familia, y que surgen del matrimonio, concubinato o parentesco.

Dada la naturaleza jurídica de los alimentos, esta obligación tiene las siguientes características es recíproca, personal, intransferible, imprescriptible, inembargable, sucesiva, divisible, proporcional, alternativa, preferente, indeterminada y variable, asegurable, sancionado su incumplimiento, irrenunciable, no susceptible de compensación, intervención de oficio del Juez de lo Familiar, no se extingue por su cumplimiento y permanente, por el momento simplemente se anuncian, considerando que en el Capítulo correspondiente se explicara de forma precisa en que consiste cada una de estas características.

Asimismo veremos que en los alimentos la relación de los acreedores y deudores alimentarios se da entre los cónyuges, concubinos, hijos, padres, parientes dentro del cuarto grado y por el parentesco civil que nace de la adopción; por tratarse de una obligación recíproca el que da alimentos tendrá derecho a recibirlos cuando se vea en la necesidad de ellos.

Dentro del contenido de este trabajo se citaran los casos en que se hace exigible y quienes tienen derecho a los alimentos; y las consecuencias que trae aparejado el hecho de que el deudor se abstenga de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos.

Una vez que tengamos definido el marco jurídico sobre el que se regulan los alimentos en los dos primeros capítulos de este trabajo de tesis; en el tercer capítulo analizaremos que el derecho a los alimentos exige y requiere de disposiciones especiales, así tenemos que en el Código de Procedimientos Civiles, en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO, De las Controversias del Orden Familiar, **Capítulo Único**, se encuentra lo referente a la tramitación de los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores de edad, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

En este último apartado definiremos al embargo precautorio como la afectación que se realiza sobre bienes muebles o inmuebles en que ha de practicarse una diligencia, con el objeto de prever su pérdida o desaparición; y la procedencia y tramitación del embargo precautorio deberá regularse por los artículos 235 al 254, del TÍTULO QUINTO, **Capítulo VI**, De las providencias precautorias, del Código de Procedimientos Civiles, en consideración de que esta medida de seguridad, es con el fin de que el acreedor pueda asegurar el pago de los alimentos; en el entendido de que esta providencia podrá decretarse como un acto prejudicial como después de iniciado el Juicio respectivo.

El contenido de este trabajo, tiene como idea principal que alguien que carece de los alimentos, pueda obtenerlos cuando el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, mediante el embargo precautorio, es la figura jurídica idónea para asegurar el pago de los alimentos, por los motivos que se demostraran en el desarrollo de este trabajo de tesis.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

1.1. ORIGEN DE LA PALABRA ALIMENTOS.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. La palabra alimento viene del sustantivo latino "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alére", alimentar. "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato." ⁽¹⁾

Alimentum, de alo, nutrir. "Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra - por ley, declaración judicial o convenio - para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción." ⁽²⁾

⁽¹⁾ Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena Edición. Madrid 1970.

⁽²⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, Editorial Argentina, Buenos Aires 1968.

Alimentum. Alimento. "Bienes indispensables para la existencia y que abarcan no sólo los necesarios para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la Ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También son debidos entre patrono y liberto.

Alimentarius: persona a quien conforme a derecho corresponden alimentos, cualquiera que sea el título por el que se le daban."⁽³⁾

"Alimentos. La obligación moral que tiene todo ser humano de ayudar a subsistir al prójimo, se transforma en una obligación jurídica cuando la Ley otorga al necesitado el derecho a reclamar alimentos de otra persona en virtud del parentesco que hay entre ambos. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Se incluyen en los alimentos la educación e instrucción del alimentista o destinatario de alimentos, mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Por último se incluirán entre los alimentos los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Alimentista: es la persona que tiene derecho a reclamar de un pariente suyo el cumplimiento de la obligación que incumbe a éste de prestar alimentos al primero

⁽³⁾ Diccionario de Derecho Romano. Faustino Gutiérrez – Alviz y Armario. Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid, 1982.

(acción para reclamación de alimentos).⁴⁾

Necesario es hacer notar, que respecto a la era primitiva de la humanidad no se puede hablar de una obligación de alimentos en un sentido totalmente jurídico, es lógica esta deducción pues la humanidad en ese entonces estaba en vías de desarrollo social y al suceder esto no había norma jurídica alguna que estatuyera algún derecho, por lo que en este caso podemos hablar de un derecho natural de los alimentos, esto es que la obligación de los alimentos se hacía de una forma tan natural que nosotros dudaríamos de que dicha obligación alimentaria tenga algún matiz moral, mucho menos religioso, pues entendemos que la obligación de alimentarse, nacía como un proceso natural dentro de la procreación del ser humano, es decir, que si se quería subsistir necesariamente había que alimentarse y por ende alimentar a los procreados.

Este proceso natural de la obligación de los alimentos, posteriormente habría de desarrollarse al ir evolucionando la sociedad, en donde la familia como cédula central de la sociedad crea íntimamente sus propios conflictos y cuando éstos salen de la estructura familiar, estos problemas repercuten en la sociedad y dan cabida a la intervención del Estado.

⁴⁾ Diccionario de Derecho, Luis Ribo Duran. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1987.

1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Si los alimentos son básicos para la subsistencia del hombre, más lo es para aquellos seres que vienen al mundo y que no pueden procurarse lo necesario para su crecimiento, de ahí que los alimentos antes de ser un derecho social debemos considerarlos como un derecho natural, pero ésta procuración de alimentos se convierte en un derecho social cuando los intereses de la sociedad entran a regular por medio de ordenamientos jurídicos el cumplimiento por parte de la familia cuando esta deja de procurarlos. El grupo social por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista o que se le socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares del sustento económico del grupo de la familia. Y si entre los miembros de la familia la obligación de asistencia es un deber moral, en el marco de la estrecha relación familiar la obligación adquiere carácter jurídico. Si el derecho sólo representa un mínimo de ética, este mínimo puede cristalizar y aparecer en el matrimonio y en la

filiación. Por su origen este deber tiene un carácter familiar, pero con un matiz público que lo mantiene alejado del poder dispositivo típico de la autonomía privada que impide su renuncia, transmisión o compensación.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la regla moral se transforma en precepto jurídico: La ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

En relación con los alimentos la doctrina los define "como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación." ⁽⁵⁾

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece, como lo propone Carbonnier "una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional del origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado."⁽⁶⁾

"El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que

⁽⁵⁾ Galindo Garffas, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 459.

⁽⁶⁾ Carbonnier. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Pág. 409.

exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de índole netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impida circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia." (7)

" Es el deber que tiene el sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir." (8)

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco pero también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

En México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos; en cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se equipará al parentesco por consanguinidad , es decir, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, por lo tanto este tiene los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

(7) Bossert, Gustavo A. Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1989. Pág. 33.

(8) Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 60.

El derecho de alimentos se define "como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato." ⁽⁹⁾

El origen de los alimentos no es contractual, ya que reconoce su origen en la Ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente quien ejercita el derecho únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que proceda la acción.

⁽⁹⁾ Chavez Asencio, Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares. Editorial Porrúa. México, 1984 - 1987. Pág. 448.

1.3. RESEÑA HISTORICA SOBRE LOS ALIMENTOS.

ROMA.

Al remitimos a las antiguas Instituciones Romanas para encontrar los antecedentes jurídicos de los alimentos, es porque siempre han sido la fuente histórica de todo derecho incluso del derecho de alimentos, además de que podremos visualizar la evolución de los mismos a través de la historia.

Los romanos en el antiguo derecho, admitían tan solo para aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad el derecho de solicitar alimentos. La Patria Potestas, este poder, que normalmente duraba hasta la muerte del pater familias, nos demuestra que en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, que durante la fase imperial se convirtió en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos, según se expresa al principio de los artículos 303 y 304 del Código Civil.

En ese orden de ideas debemos considerar que en el Derecho Romano se presentaban dos formas de matrimonio:

a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.

b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentaban poco a poco, nunca llegaron al nivel del matrimonio justo.

Entre los efectos jurídicos de la *Iustae nuptiae* se encontraba :

1.- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

2.- Los hijos nacidos del *Iustae nuptiae*, caen bajo la *patria potestad*, y pueden desde la época clásica reclamar alimentos del padre y a su vez el deber de proporcionarlos.

Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados, y en una evolución posterior de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos. Los hijos podían reclamar alimentos del padre y a su vez, tenían el deber de proporcionarlos.

Ulpiano en el cargo de Cónsul, sobre los alimentos en el libro II, determino:

"Si alguno pidiese que lo alimenten sus hijos, o los hijos que los alimenten sus padres, el Juez conocerá sobre esto.

1.- Se ha de ver si a los padres se les puede precisar a que alimenten sólo a los hijos que tienen en su potestad por otra causa.

2.- También se ha de ver si se está obligado a alimentar solamente al padre, al abuelo, bisabuelo, y a los demás ascendientes por parte del padre, o a los que lo son por parte de la madre.

3.- Lo mismo se ha de decir que en cuanto a alimentar los ascendientes a los descendientes.

4.- Los hijos que no son de matrimonio, que alimenten a sus madres, y a éstas a que alimenten e estos hijos.

5.- El emperador Pío, dice que el abuelo materno se le puede precisar a que los alimente.

6.- También dice el emperador Pío, que el padre debía alimentar a la hija, si consta judicialmente que fue legítimamente procreada.

7.- Determinaron los jueces; si el hijo se puede alimentar por sí, que no se les

dé alimentos; finalmente respondió el mismo emperador, que los jueces competentes a quien recurras, mandarán te alimente tu padre, según sus facultades, aunque ejerzas algún arte, si no te puedes mantener con tu trabajo por estar enfermo.

8.- Si el padre negase que es su hijo, ó este negase que es su padre, y por lo mismo se excusase de dar alimentos, conviene que el Juez conozca sumariamente sobre esto, y si constase que es hijo, ó que ellos son ascendientes, deben mandar que se den alimentos y si no constase, que no se den.

9.- Conviene que se tenga presente, que aunque se mande que se deben dar alimentos, no perjudica a la verdad; porque esto no es declarar que es hijo, sino que se debe alimentar: como respondió el emperador Marco.

10.- Si alguno de los expresados no quieren dar alimentos se señalarán según las facultades; y si no diesen se obligará a ellos en virtud de sentencia tomando prendas, y vendiéndolas.

11.- El mismo Juez debe determinar si el ascendiente o el padre tiene alguna razón para no alimentar al hijo que haya presentado una denuncia contra él.

12.- No sólo debe precisar el Juez a que el ascendiente dé alimentos a los descendientes, sino también a que cumpla las obligaciones.

13.- El hijo impúber emancipado esta obligado a mantener al padre necesitado; porqué con razón se diría que no es justo que el padre padezca necesidad, teniendo el hijo para mantenerlo.

14.- Si la madre pidiese al padre los alimentos que le dio al hijo, debe ser oída. Así respondió el emperador Marco Antonio Montana, en éstos términos: Todo lo que le diste a tu hija por razón de alimentos necesarios, estimaron los Jueces que lo debe pagar su padre; pero no se le debe satisfacer los que pagastes con ella por afecto de madre aunque se educase por su padre.

15.- El hijo soldado que tiene bienes para ello, por razón de piedad debe alimentar a sus padres.

16.- El ascendiente, aunque debe ser alimentado por el hijo por razón natural, consta por escrito que no le debe pagar las deudas.

17.- También se respondió, que a los herederos de los hijos no se les podía precisar a que diesen, contra su voluntad; lo que los hijos darían, si viviesen por razón de piedad, a no ser que el padre se hallase en suma necesidad." ⁽¹⁰⁾

De lo mencionado anteriormente, podemos concluir:

⁽¹⁰⁾ Rodríguez de la Fonseca, Bartolomé Agustín. Digesto del Emperador Justiniano. Pág. 183 – 184.

-- Que la obligación alimenticia era recíproca entre ascendientes y descendientes.

-- Se desprende el principio de que los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor.

-- En caso de incumplir con la obligación de dar alimentos, se podía garantizar el pago tomando prendas del deudor.

-- El Juez podía determinar si el ascendiente o el padre tenía alguna razón para no alimentar al hijo.

Uno de los efectos jurídicos del matrimonio en el Derecho Romano, era el de la obligación mutua de dar alimentos, según las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide, como lo establece en la actualidad el artículo 311 del Código Civil.

E S P A Ñ A.

La legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las partidas.

En el Derecho Feudal la obligación alimentaria era entre el señor y el vasallo, como así mismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

El Derecho Canónico, a su vez extendió el radio de aplicación consagrando las obligaciones alimentarias extrafamiliares. El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

Cabe reconocer la importancia de las leyes de partida, siendo la Partida Cuarta, Ley Segunda, Título Catorce, la cual manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello "que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, todas las otras cosas que les fuera menester sin las cuales non pueden los homs vivir".⁽¹¹⁾

También se encuentran establecidos en la Ley Quinta, Título Treinta y tres, Partida séptima, que: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. "

La Ley Quinta, de la Partida Cuarta, Título Diecinueve, obliga al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que si tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

⁽¹¹⁾ Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Pág. 507.

La Ley Cuarta, de la Partida Cuarta, Título Diecinueve, en el caso de los hijos legítimos establecía: Que a falta de padres o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas.

La Ley Sexta, del Título Diecinueve, de la Partida que comentamos, sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos.

De lo señalado por la Ley anterior, podemos notar que la características de imprescriptibilidad de la obligación alimentaria ya se contemplaba desde esa época, misma que más adelante trataremos con mayor profundidad.

Lo establecido en la Partida Cuarta, Título Diecinueve se encontraba contemplado el principio que los alimentos serán proporcionados conforme a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, esto es desde la época romana.

Al estudiar las Leyes de Partida, nos damos cuenta que son una copia del Derecho Romano y que éstas sirven de base para el Derecho Mexicano.

M É X I C O.

Surge nuestro primer Código Civil en el año de 1870, y es en el capítulo IV, Libro Primero, en donde se legisla lo relativo a los alimentos que al efecto expresa:

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieron más próximos en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueran sólo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación y la asistencia en los casos de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de él que debe darlos y a la necesidad de él que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo lo tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende dotar ni formarles un establecimiento a los hijos.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- 1.- El acreedor alimentario;
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad;
- 3.- El tutor;
- 4.- Los hermanos;
- 5.- El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, sean cuales fueran los motivos en que se haya fundado.

Artículo.- 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en Juicio, se nombrará por el Juez, un tutor interino.

De lo anterior notamos que al legislador, le faltó prever la manera de fijar los alimentos, es decir, en que forma se debe determinar el monto de la pensión alimenticia. Como también, tratar el aseguramiento de dicha pensión, enunciando en qué forma deberá hacerse, como podría ser el otorgamiento de una fianza o cualquier otra forma de garantía legal; pero sí tomó en consideración la proporcionalidad de los alimentos, al establecer:

▪ Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de él que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. “

De este concepto, podemos observar que no es muy amplia, ya que el legislador debió aclarar las reglas para la fijación de los alimentos.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

La importancia que tiene el Código Civil de 1884, es la de ampliar al Código anterior, implantando algunas adiciones que hacen que nuestro Derecho Civil Mexicano vaya evolucionando; y al tratarse de esta materia que nos ocupa, cabe recalcar que el legislador, se preocupó por hacer adiciones que fueran encaminadas a él aseguramiento de la pensión alimenticia, así como los casos en que se disminuye y cesa la obligación de proporcionarla. Los artículos que se adicionaron en este Código, fueron los siguientes:

ARTICULO 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito, en la cantidad bastante a cubrir los alimentos.

ARTICULO 221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administraré algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía

legal.

ARTICULO 222.- En los casos en que el padre goce usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

ARTICULO 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

ARTICULO 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

De lo anterior concluimos, que se establece el aseguramiento de la obligación alimentaria, el cual consiste en hipoteca, fianza o depósito, bastante para cubrir los alimentos.

El legislador en forma justa reglamentó el ARTICULO 223 de esta Ley, al

establecer que puede disminuir la cantidad de los alimentos si el acreedor alimentario actúa de mala fe.

Se precisan dos condiciones para que se cese la obligación alimentaria:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ya que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, los alimentos no podrán ser objeto de transacción, ya que no se pueden negociar por ser un derecho personal y propio del alimentista.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Con respecto a la materia que tratamos, en esta Ley surgen nuevas disposiciones encaminadas a proteger los derechos del alimentista. Se establecen solamente tres artículos al respecto:

ARTICULO 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare entregar a la mujer lo necesario para alimentos de ella y de sus hijos, para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los

efectos ó valores que la esposa obtuviere para dichos objetos pero solamente en la cuantía estrictamente al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

ARTICULO 73.- Toda esposa que, sin culpa suya se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTICULO 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se le castigara con una pena que no bajara de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero que dicha pena no hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de lo que en lo sucesivo pagara las mensualidades que correspondan, en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

No parece acertado el criterio que tomo el legislador, al señalar una sanción si hubo abandono injustificado por parte del esposo, existiendo protección en favor de

la esposa e hijos.

Pero cabe comentar al respecto, que de todas formas existe hoy en día, muchas irregularidades de este derecho a recibir alimentos; como por ejemplo, el marido que trabaja por su propia cuenta, argumentando que solo percibe lo necesario para cubrir sus gastos más importantes y así eludir, en una forma parcial o quizás total la obligación alimentaria, ocasionando con esto el abandono injustificado en el que incurre, por desamparar a su esposa e hijos.

Por otra parte, nos parece justo que se deban cubrir todas y cada una de las cantidades que se dejan de administrar para manutención de la esposa y de los hijos, siendo el acreedor alimentario o quien le tenga bajo su patria potestad, los que deberán demostrar o justificar este derecho.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Este Código reglamenta los alimentos en las disposiciones contenidas del Artículo 301 al 323; en donde se adicionan algunos artículos y otros quedan suprimidos.

A continuación se señalan los artículos de mayor importancia en esa

disposición legal.

ARTICULO 305.- El párrafo segundo: "Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

ARTICULO 307. - El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTICULO 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Y se adiciona a éste artículo:

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Ahora bien, se suprime la disposición que dice:

Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO 2.

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 CONCEPTO JURIDICO.

Aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida", señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no solo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor, no solo para la vida sino aun en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos necesarios para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarias a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

Según nuestra legislación, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Y por lo que se refiere a los adultos mayores que carezcan de

capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. (Art. 308 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

Este concepto general de alimentos es aplicable a todos aquellos que tengan derecho a exigirlos. Pero hay que relacionarlo con el artículo 164 y 164 - bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que nos habla de las necesidades familiares; en estos artículos se señalan que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, y en relación a éstos también la educación en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirles la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. En el entendido que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Actualmente en las reformas al Código Civil, del veinticinco de Mayo del año Dos Mil, el artículo 164-bis; contempla que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar; situación que anteriormente solo se regulaba en la Jurisprudencia.

También pueden considerarse dentro de los alimentos los gastos funerarios del

alimentado, situación prevista en el artículo 1909 del Código Civil que establece: " Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido obligación de alimentarlo en vida."

En ese orden de ideas cabe citar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, de conformidad con lo que dispone el artículo 314 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pero la obligación alimenticia no se limita solo a lo indispensable para el acreedor alimentario, sino a lo necesario para que éste viva y tenga lo suficiente, según su situación económica en la que está acostumbrado y se encuentra su familia. Es decir prohibiéndose "gastos de lujo", pero tampoco debe limitarse la pensión alimenticia a lo indispensable para la subsistencia del acreedor.

Con base a lo anterior, podemos decir que la pensión alimenticia comprende: la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas, hospitales, etc.), y además, para los menores todos los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión (que implica estudios de secundaria, preparatoria, profesional o técnica); asimismo para las personas con algún tipo de discapacidad sería todo lo necesario para lograr su rehabilitación y desarrollo; en cuanto a las personas adultas que carezcan de

capacidad económica todo lo necesario para su atención geriátrica, respecto de estos últimos, procurando que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia, es decir, todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que varían según su situación física, mental o posición económica y social, sin llegar al lujo, pero teniendo en cuenta las posibilidades del que debe darlos; excluyendo de la obligación alimentaria, la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Y tomando en consideración que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros; cabe mencionar que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para dar una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que vivan con decoro y pueda atender a su subsistencia.

2.2. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia. Surgiendo esta como consecuencia del deber ético de un "officium" confiado a las "pietas" y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que deba este supuesto a la categoría que la obligación jurídica prevista de sanción. Por lo que se puede concluir que la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones jurídicas familiares, su causa y justificación plena.

Porque precisamente estas relaciones jurídicas familiares son generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida esta en su más amplio sentido, o sea, en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no hay de donde obtenerlos y se encuentren en imposibilidad de procurárselos.

Los alimentos son de interés social y de orden público, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia. Congruente a lo anterior el alto Tribunal solo estima que proceda la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que la reciba el acreedor alimentista.

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece como lo propone Carbonnier, una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley solo debe regular, quiénes, cómo, cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no solo sobre los cónyuges, sino también, se basa en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

La enumeración de obligados contenida en nuestro Código Civil es limitativa; porque solo se señala los obligados civilmente; es decir, a quienes puede exigirse en términos legales y obtener el cumplimiento coactivo. Pero existen otros obligados, no mencionados en la ley, quienes tienen un deber moral que si lo cumplen no pueden demandar su devolución, y en ciertas circunstancias, convertirse en una obligación civil si se prueba que entre el acreedor y el deudor alimenticio hubo un acuerdo de voluntades de proporcionarse alimentos, el que no necesariamente debe ser escrito.

De lo antes expuesto podemos concluir, que la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

De lo expuesto podemos concluir que la fuente de la obligación de dar alimentos es el vínculo familiar, por medio del matrimonio, concubinato o parentesco; y que esta obligación se hace exigible a través de la ley, es decir, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para que su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación de los alimentos, tiene las siguientes características:

A. RECIPROCIDAD.

" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." (art. 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

Pero esta reciprocidad admite excepciones; cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador y la acreedora la mujer que sea la víctima, sin que haya la posibilidad de reciprocidad. Asimismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza, no puede existir la reciprocidad; como tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio, en el que se estipula quien será el acreedor y quien el deudor. Igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno sólo de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

Sobre la reciprocidad de la obligación alimenticia Belluscio manifiesta que resulta de la propia naturaleza del matrimonio, que impone la recíproca asistencia moral y material entre los cónyuges, pero no por ser recíproca, esta obligación pesa de la misma manera sobre los dos esposos, pues en tanto el marido debe sostener económicamente el hogar, no existe tal obligación en principio para la mujer. El derecho alimentario del marido contra la esposa sólo tiene lugar, cuando le falten medios de subsistencia y aptitud para adquirirlos con el trabajo, y además se necesita que la mujer tenga recursos suficientes para prestárselos. Por lo tanto, el marido que reclama alimentos a la mujer debe demostrar su falta de recursos y un quebranto tal de salud que le impida desarrollar actividades económicas.

B. PERSONALISIMA.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubinato, y de sus posibilidades económicas.

En nuestro Derecho el carácter personalísimo, está definido en los artículos del 302 al 307 del Código Civil, ya que en estos preceptos legales se establece el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en

posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente. En los preceptos legales mencionados en párrafos anteriores se decreta que los cónyuges deben darse alimentos, y también se consigna la obligación entre los concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y; en ausencia o imposibilidad de alguno de los anteriores, la obligación recae en los demás ascendientes o descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre, faltando cualquiera de los anteriores tienen la obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Y actualmente nuestra legislación regula que los hermanos y parientes colaterales tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado. De igual forma el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos.

Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá entablar demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

C. INTRANSFERIBLE.

Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos del otro, dentro de los límites y requisitos señalados en la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto.

Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior; siendo la obligación de dar alimentos personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

En esta característica abordaremos la transmisibilidad de la obligación alimentaria por causa de muerte, en donde podremos observar los distintos criterios que asume la doctrina.

La mayoría de los autores afirman que la obligación alimentaria es intransmisible por causa de muerte, se esgrimen los argumentos de que la misma es personal, es decir, que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos

acreedor-deudor alimentario, por consiguiente la muerte extingue los lazos familiares, extinguida la causa se extingue su efecto: la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario de que la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, sostienen que esta deuda tiene un carácter general, patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario tuviera como único deudor a la persona que fallece, el haber hereditario deberá seguir siendo su sostén.

El Código Civil, para el Distrito Federal vigente, no tiene norma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo, de la interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones podemos interpretar en favor de la segunda postura: la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte. En efecto, en la parte relativa a la sucesión testamentaria, concretamente en el llamado testamento inoficioso, impone la ley, al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se los debía en vida (art. 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal) y declara que es "inoficioso el testamento en que no se deje la pensión según lo establecido en este capítulo." (art. 1374 del Código Civil).

El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento:

"El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (art. 1375 y 1376 del Código Civil)". Además, solamente será inoficioso el testamento cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, pues estipula el artículo 1369 " No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". La expresión "a falta de " puede interpretarse en este sentido con respecto al fallecido. Faltando el deudor fallecido, asume la obligación los parientes más próximos en grado, de acuerdo con el artículo 1369 del Código Civil.

Otros casos en que la obligación alimentaria se transmite a los herederos, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos. En estos casos, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes: la necesidad de él que los recibe y la posibilidad de él que los da, además del lazo familiar entre ambos. Es simplemente una obligación pecunaria de carácter Civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión por causa de muerte. Lo mismo sucede cuando la obligación alimentaria haya surgido derivada de un ilícito civil o penal. Los casos señalados tienen como fuente de la obligación un contrato o un ilícito y siguen las normas generales de la Teoría General de las Obligaciones.

De lo expuesto se puede concluir que el derecho a recibir o percibir los

alimentos es intransferible, y por lo que hace a la obligación de proporcionarlos es transferible solo y únicamente en los casos que la ley de la materia así los regule.

D. IMPRESCRIPTIBLE.

El artículo 1160 del Código Civil, establece que: " La obligación de dar alimentos es imprescriptible." Es decir, no desaparece la obligación de dar los alimentos por el transcurso del tiempo.

Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los elementos de necesidad de un sujeto y la de posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes los factores antes mencionados, independientemente del transcurso del tiempo.

De lo anterior podemos concluir que el Derecho a reclamar alimentos es imprescriptible; pero la acción para exigir el pago de las pensiones alimenticias ya devengadas prescribe a los cinco años, es decir, a éstas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1162 del Código Civil. Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil, que

tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá haber transacción sobre las cantidades vencidas que se deban por concepto de alimentos.

Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

E. INEMBARGABLE.

El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es justo que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moral, a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. En lo anterior se basa el Código Procesal para excluir de embargo ciertos bienes que son necesarios al deudor para su subsistencia o su trabajo.

Aún cuando del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende expresamente que los alimentos quedan exceptuados de embargo; la doctrina y el Código Civil nos dan elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme a los artículos 321 y 1372 del ordenamiento legal antes citado, el derecho de recibir o percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Los alimentos al tener como fundamento el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable; inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo que disponen los artículos 2785 y 2787 del Código Civil y 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles que expresa:

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

...

XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil...

Artículo 2785. Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.

Artículo 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.

F. SUCESIVA.

La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de estos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y parientes colaterales, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores de edad o discapacitados, en este caso se incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. Y el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Resumiendo el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: Cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre y colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

G. DIVISIBLE.

En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Al respecto el artículo 2003 del Código Civil, establece que: " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero."

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que deba satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la prestación.

Tratándose de los alimentos la Ley determina que éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos, y también puede haber divisibilidad en relación con los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código Civil, nos da la posibilidad que si son varios los sujetos que deben dar los alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos el Juez se encargará de repartir el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como por ejemplo, en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, proporcionando una cantidad de dinero o incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia, en este caso sólo será divisible la obligación en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

Por lo que se refiere a que la obligación alimentaria no debe de satisfacerse en especie, y al respecto en nuestra legislación no hay precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie lo que necesita el acreedor para su comida, vestido,

habitación y asistencia en casos de enfermedad.

H. PROPORCIONAL.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en el Código Civil, de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 al señalar que: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Es el Juez quien debe en cada caso concreto determinar esa proporción; pero desgraciadamente en México en algunos casos los Tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones de menores y de esposas inocentes en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin

noble que se propone la Ley en esta Institución. Es evidente que no se puede exigir al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero de la mayoría de los recursos del deudor se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

I. ALTERNATIVA.

Decimos que una obligación es alternativa, cuando el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se pacta otra cosa.

La obligación alimentaria es alternativa, en virtud que el obligado cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias del caso.

Por lo que hace al pago de la obligación ésta puede pagarse en dinero o en

especie, tomando en cuenta que no existe precepto legal alguno que diga lo contrario.

La excepción a que la obligación alimentaria sea alternativa, se encuentra consagrada en el artículo 310 del Código Civil, que a la letra dice: " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. "

Tampoco, podrá ser incorporado el hijo a la familia del padre o de la madre, cuando alguno de ellos haya perdido la patria potestad.

J. PREFERENTE.

Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. La preferencia del derecho de alimentos se reconoce en favor de la esposa, concubina y de los hijos sobre los bienes del marido o concubino. Además de que este derecho puede también corresponder al esposo o concubino cuando éstos carezcan de bienes y se encuentren incapacitados para trabajar.

El artículo 311-Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, previene que: " Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y

bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

Conforme al precepto legal antes mencionado, se otorga a la mujer, a los hijos menores y en su caso al marido o concubino el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia.

K. INDETERMINADA Y VARIABLE.

Desde el punto de vista pasivo como del activo, los alimentos al ser proporcionados a las posibilidades de él que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, puesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes; en consecuencia la cuantía

se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna de él que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Por otro lado hay que recordar que la Sentencia que se dicte en materia de alimentos nunca será firme, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que previene "... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando también las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación y el monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

L. ASEGURABLE.

Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado se interesa en que tal deber se cumpla a toda costa y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como lo son la hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a

cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

M. SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.

Cuando el alimentante no cumple con el deber á su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. Y el incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal, dentro del Capítulo VIII "ABANDONO DE PERSONAS" ordenamiento que regula el incumplimiento al deber de alimentos, al tenor de los artículos 335, 336, 336 BIS, 337, 338 y 339 del citado Código.

N. IRRENUNCIABLE Y NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN.

En términos de lo que dispone el artículo 321 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

La razón de declarar al derecho de recibir alimentos irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la

vida del alimentista y permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre. Lo propio sucedería si se permite realizar el contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues lo mismo significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos siempre es el mínimo para sobrevivir. Lo irrenunciable es el derecho a los alimentos, y no el cobro de las cuotas ya vencidas o pasadas.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, el artículo 2950 fracción V, del Código Civil, decreta que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos; pero la ley la permite solamente con respecto a los que se deben del pasado, es decir, "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos " (ART. 2951 del Código Civil). Por lo que los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; en el entendido que la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los cubrió de alguna manera y sobrevivió.

Ñ. NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN.

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tienen lugar

cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Al respecto en el Código Civil, hay norma expresa en el sentido que:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;...

Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensables para la vida del deudor es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria. De lo anterior se deduce que no es susceptible de compensación el derecho y el deber de los alimentos dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

O. INTERVENCIÓN DE OFICIO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Tan importante es esta materia que se considera de interés social y de orden

público, que el artículo 941 del Código Procesal previene que " el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros".

La intervención del Juez está limitada, y no puede alterar el proceso; por lo tanto su intervención de oficio no puede considerarse una violación a las garantías en perjuicio del deudor, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el juez puede invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensa por tratarse de una materia de orden público.

P. NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Las obligaciones por regla general se extinguen por su cumplimiento; pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continúa en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Q. PERMANENTE.

La obligación alimentaria entre cónyuges es permanente, en el sentido de que persiste mientras el matrimonio no se disuelva, y subsiste aún durante la tramitación del Juicio de divorcio y después de decretado éste.

2.4. SUJETOS OBLIGADOS A OTORGAR LOS ALIMENTOS.

En relación a los obligados, debemos tener presente que existe un orden. Hay obligados principales que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación a los hijos y éstos en relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Es decir, los primeros obligados son los parientes más próximos, y sólo que no pudieren éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los otros. Es posible llegar a la situación en que se reparta el importe de la pensión entre varios de los obligados, si el principal o el primer obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita según su situación social y económica. En este caso los artículos 311 y 312 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal; permiten que la proporcionalidad haga referencia a las posibilidades de varios deudores que simultáneamente deben darlos en distintas proporciones, siempre y cuando las necesidades de quien debe recibirlos sean razonables.

Al señalar en el Código Civil quienes están obligados, también se hace referencia a los que estándolo, se les libera por imposibilidad. Así encontramos el artículo 303 del Código Civil, que señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero agregan que " a falta o por imposibilidad de los padres, la

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." En forma semejante el artículo 304, del ordenamiento legal antes citado, hace referencia a la obligación de los hijos, y también previene que " a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grados".

En estos casos el legislador no expresó que se debe entender por imposibilidad; siendo que imposibilidad podría significar que no se tiene trabajo en un momento determinado; que no se tiene bienes que produzcan rentas; que no se tiene un trabajo suficientemente remunerado; que no se tiene un trabajo fijo; que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar.

Debemos tomar en cuenta, en primer término, que lo relativo a los alimentos es de orden público y que la sociedad y el estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse. En segundo término, debemos tomar en cuenta que los padres, por el solo hecho de serlo, tienen la responsabilidad de alimentar a sus hijos y que en ausencia de éstos, lo serán los ascendientes. Como tercer aspecto debemos tomar en cuenta que la obligación no depende sólo de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 311 del Código Civil, disposición legal que no excluye de la obligación a quienes ganen poco dinero, solamente establece la proporción justa al decir que los alimentos "han de ser proporcionados a la

posibilidades del que debe darlos", pero no excluye a los que ganen poco.

En relación a los alimentos de los hijos, la obligación es de ambos cónyuges o concubinos, aun cuando la proporción fuere distinta, quien tiene más posibilidades debe responder con mayor cantidad, pero nunca podrá liberarse de dicha obligación ninguno de los padres.

Con base en lo anterior, entendemos que la única posibilidad de que el deudor alimentario se libere de la obligación, es en caso de "imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos" (artículo 164 del Código Civil). Esto significa que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues sino lo tiene quizás se deba a pereza o falta de preparación, más no por imposibilidad de trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede librar al deudor alimenticio.

En esta forma y aceptando esta interpretación, todos los padres, los hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar los alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.

Para mejor comprensión, a continuación en un esquema señalaremos la relación de acreedores y deudores, entendiendo que aún cuando nos referimos sólo a los cónyuges, padres, hijos y adoptados como acreedores, toda esta relación es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno de los acreedores sea cónyuge, padre o hijo, y de ahí se derivan las responsabilidades de los demás deudores alimentarios. Asimismo nos permitimos mencionar los artículos que regulan la reciprocidad de los alimentos entre los deudores y acreedores.

ALIMENTOS.

Acreedores alimenticios

Deudores alimenticios

1. La Cónyuge

El cónyuge

(Arts. 164; 273 IV y V; 277; 282 fracción II; 287; 288; 301; 302; 323 y 1368 fracción III del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

2. Concubina

Concubino

(Art. 291-Bis; 291-Ter; 291-Quáter; 291-Quintus; 302; 1368 fracción V y 1635 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

3. Hijos

a) Padres

- b) Ascendientes (por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado)
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Hermanos de madre
- e) Hermanos de padre
- f) Parientes colaterales dentro del cuarto grado.

(Arts. 164; 275; 277; 282 II; 285, 287, 301, 303; 305 y 1368 fracción i y II del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

4. Padres

- a) Hijos
- b) Descendientes (más próximos en grado)
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Hermanos de madre
- e) Hermanos de padre
- f) Parientes colaterales dentro del cuarto grado.

(Arts. 301; 304 y 305 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

5. Adoptado

- a) Adoptante
- b) Ascendientes (por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado)
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Hermanos de madre
- e) Hermanos de padre
- f) Parientes colaterales dentro del cuarto grado

(Art. 292; 293; 295; 307; 396 y 410-A del Código Civil, vigente para el Distrito Federal).

6. Adoptante

- a) Adoptado
- b) Descendientes más próximos en grado.

(Art. 292; 293; 295; 307; 395 y 410-A del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

7. Menores o discapacitados,
incluyendo a los parientes,
adultos mayores hasta el cuarto
grado.

- a) Hermanos de padre y madre

- b) Hermanos de madre
- c) Hermanos de padre
- d) Parientes colaterales
dentro del cuarto grado

(Art. 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

Está relación de acreedores y deudores, se da por las siguientes razones:

Padres e hijos. A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aún cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que algún familiar lo ayuda. Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de ella. De ahí, que corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que le den otros parientes.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Como se trata de una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar

alimentos a los padres, y el artículo 304 del Código Civil, previene que a falta o por imposibilidad de los hijos, están obligados los descendientes más próximos en grado.

Parientes colaterales. Respecto a los padres e hijos cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los parientes colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil. En primera instancia la obligación recae en los hermanos de padre y madre. En su defecto, de los que fueran de madre solamente, y en defectos de ellos, los que fuesen sólo de padre. Faltando los señalados tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Cónyuges y Concubinos. No obstante que el artículo 302 del Código Civil, trata de los alimentos entre cónyuges y concubinos, las situaciones son distintas, porque se trata jurídicamente distinto a los cónyuges de los concubinos.

Cónyuges. La obligación entre cónyuges es recíproca y los cónyuges tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos.

El Código Civil en su redacción anterior obligaba al marido a alimentar a la mujer (Artículo 164 del Código Civil), y ésta tenía a su favor la presunción de necesitarlos salvo prueba en contrario que corresponde al deudor.

En relación a está presunción de necesitar los alimentos, refiriéndose

exclusivamente a la mujer, existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: " El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."⁽¹²⁾

Habiéndose cambiado la redacción del artículo 164 del Código Civil, se establece hoy que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece", por lo que la presunción actualmente es en favor de ambos cónyuges, lo que confirma el artículo 302 del Código Civil, que previene que los cónyuges "están obligados a proporcionarse alimentos. "

La jurisprudencia que se cita, se refiere a la redacción anterior del artículo 164 del Código Civil, lo que nos hace dudar de su aplicación al haberse modificado en esta materia lo relativo a los alimentos, en un afán desafortunado de igualar los sexos sin distinción alguna, con lo cual además de ignorar las naturales diferencias, se cometió una tremenda injusticia contra la mujer. En este caso, el poder judicial viene a enmendar tal desacierto del legislador, y reconociendo la realidad mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva la presunción en el sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre,

⁽¹²⁾ Amparo directo 3278/1974. Alfonso Emmanuel Vallarta Godoyl. Febrero 2 de 1976. Cinco votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. Tercera Sala. Informe 1976. Segunda Parte. Tesis 15, página 17.

al expresar que " la presunción de que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medio económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han puesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe existir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ Amparo directo 3541/1951. Méndez de Guillén Elena y Coags. Unanimidad cuatro votos. Quinta Epoca. Tomo CXVI, pág. 272. Amparo directo 7891/1966. Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Volumen CXXXIII. Cuarta parte, pág. 24. Amparo directo 4945/1967. Catalino Linares Hernández. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Volumen CXXXV. Cuarta parte, pág. 21. Amparo directo 1043/1967. Rafael Velasco. Cinco votos. Séptima Epoca. Volumen VI. Cuarta Parte, pág. 35. Jurisprudencia 39, página 131. Tercera Sala. Cuarta parte. Apéndice 1917 - 1975.

También es necesario observar que en la anterior redacción del artículo 164 del Código Civil, siendo obligación del marido dar alimentos a la mujer y sostener el hogar, ésta debería también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, al no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían por cuenta de la mujer y se cubrirían con bienes de ella. En la actual redacción ya no se señala, por el comentado desacierto del legislador, esa responsabilidad del marido, sino que buscando establecer la igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes se previene que ambos son responsables del sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden; y refiriéndose a ambos, establece que: "A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos ". Por lo que hace a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, estos siempre serán iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

La modificación no hace necesariamente responsable a la mujer de participar en el sostenimiento del hogar, ni tampoco libera al marido de su obligación de proporcionar alimentos al probar que su cónyuge está en posibilidad de trabajar, independientemente de que desempeñe algún trabajo. En este caso, debe tenerse en cuenta que la mujer, al concebir o ser madre se encuentra en una evidente

desventaja en el mercado de trabajo, lo que le dificulta obtener lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, por lo cual, no basta probar la posibilidad que ella pueda trabajar, pues el marido debe responder de una situación generada por ambos, en la cual la mujer al estar embarazada o ser madre, se encuentra en una situación diferente; situación que la ley contempla a partir de las reformas del 25 de Mayo del año Dos Mil, del Código Civil en el artículo 311-Bis, que previene "los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos"; por lo tanto la carga de la prueba corresponde al deudor, a efecto de comprobar que sus acreedores no necesitan de los alimentos.

La calidad de un cónyuge hace que la obligación alimentaria subsista en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y en otros que la misma ley señale; tratándose de concubinos a partir de las reformas al Código Civil del 25 de Mayo del año Dos Mil, el artículo 291-Quintus previene que "al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Debemos tomar en cuenta que como consecuencia del divorcio contencioso los

alimentos se dan como una sanción a cargo del cónyuge culpable; esto significa que siempre se darán, aun en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba de pagar. En este sentido encontramos una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: " Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que establecen para los casos en que subsista el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tengan bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deben ser proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: El haber disuelto el matrimonio. Sólo tiene dos limitaciones legales para la mujer: Que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias."⁽¹⁴⁾

En las últimas modificaciones al Código Civil (25 de Mayo del año Dos Mil), se reformó el artículo 288, para quedar en los siguientes términos:

⁽¹⁴⁾ Amparo directo 1131/78. Raúl Armando Jiménez Vázquez. 1 de Febrero de 1979. Cinco Votos. Ponente Raúl Lozano Ramírez.

"Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de los alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

- I La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- VI Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos; el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios; así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

El primer párrafo del precepto legal citado conserva la sanción para el cónyuge culpable, es decir, al pago de los alimentos a favor del cónyuge inocente; tomando en cuenta las circunstancias que menciona el artículo. Por otro lado se suprimió la última parte que libera al culpable, cuando el que tiene derecho a los alimentos no viviera honestamente; actualmente se extingue la obligación cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Asimismo hoy se previene que el cónyuge inocente que carezca de bienes o durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar tendrá derecho a los alimentos.

Concubinos. Por lo que hace a la figura del Concubinato, a partir de las

reformas al Código Civil del 25 de Mayo del año Dos Mil, se regula jurídicamente una situación que se da con demasiada frecuencia en la Sociedad Mexicana a todos los niveles sociales, integrando en el ordenamiento jurídico a aquellos que antes de las reformas ya citadas vivían al margen de la Ley, sin que sus derechos elementales estuvieran protegidos y amparados en una norma jurídica. Por lo que finalmente el Código Civil para el Distrito Federal incluye un capítulo completo del concubinato, en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI, Del Concubinato, esté apartado que contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Asimismo en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, De los alimentos, al respecto decreta que:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

De lo antes expuesto podemos concluir que los legisladores al considerar que el concubinato tiene como rasgos característicos la existencia de una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y todos los deberes del matrimonio; tuvieron el acierto de determinar que al concubinato lo regían todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios, tanto para los hijos nacidos de dicha unión como para la concubina y el concubinario.

En lo que se refiere a la sucesión de conformidad con lo que dispone el artículo 1602 del Código Civil, tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635 de la ley citada, precepto legal que dispone que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos del Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código en cita.

Independiente de lo anterior, es preciso distinguir la obligación alimentaria entre cónyuges de la que se otorga en favor de los concubinos, por las siguientes razones:

1. El matrimonio surge como una Institución jurídica, es decir, prevista en la ley y reglamentada su constitución con los deberes, obligaciones y derechos que surgen y viven en la relación jurídica. Desde el principio, al otorgarse el consentimiento, se constituye el matrimonio como un compromiso jurídico, público y permanente de vida

conyugal. A diferencia del concubinato, que es una integración sexual temporal, es un hecho humano que no constituye una institución jurídica, pero algunos de sus efectos están previstos en la ley. De lo que se puede observar, que no necesariamente la unión sexual de un varón y una mujer constituye el concubinato, sino que requiere una temporalidad de dos años o que hubieren tenido un hijo (Art. 291-Bis del Código Civil), lo que no le otorga permanencia alguna, pues en todo momento cualquiera de ellos puede terminar con el concubinato.

2. El matrimonio es una institución jurídica y de orden público; a diferencia entre concubinos, pues es una simple relación sexual de hecho no permanente. Es conveniente distinguir entre la permanencia del matrimonio y cierta temporalidad que la ley exige para que se considere una unión sexual como concubinato, con el transcurso de dos años se adquiere el carácter de permanente, la ley sólo hace referencia a una temporalidad de vida sexual de la pareja, pero nada garantiza que subsista a partir de ese tiempo. A diferencia, desde su constitución el matrimonio tiene la característica de permanencia que significa, que ésta institución jurídica es intrínsecamente indisoluble, pues para que proceda la disolución del vínculo conyugal, se requiere la resolución del Juez de lo Familiar o del Registro Civil, según se trate divorcio voluntario, necesario o administrativo.

Adoptante - adoptado. El Código Civil reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad, y civil; siendo éste último el que nace de la adopción, el

cual se equipara al parentesco por consanguinidad y existe entre el adoptado, adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél , como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Por lo tanto el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Al respecto el artículo 410-A del Código Civil, establece que "el adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo."

La deuda alimenticia del testador. Es de explorado derecho que toda persona puede por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

Pero cabe destacar que la obligación del testador a dar alimentos se condiciona a la falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado. (Artículo 1369 del Código Civil)

2.5. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS.

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia, y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da por el parentesco consanguíneo, de afinidad y el civil, dentro de los límites que fija el Código Civil, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grados y así sucesivamente.

Podemos decir, que la posición del acreedor y de deudor en la prestación de alimentos coincide, en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, dependiendo que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de darlos a sus parientes que los necesiten.

Al respecto y con el objeto de ilustrar la reciprocidad que se da en la obligación de proporcionar alimentos entre acreedores y deudores, resulta conveniente remitirnos al esquema desarrollado en el capítulo 2.4. denominado Sujetos Obligados a otorgar los alimentos, del presente trabajo de tesis.

A continuación se citaran algunos ejemplos de los sujetos que tienen derecho a recibir alimentos:

En los casos de divorcio.

Aunque el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, la Ley de la materia establece la obligación alimentaria entre los excónyuges.

Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Del mismo derecho disfrutará el varón que carece de bienes y se encuentre imposibilitado para trabajar.

En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la edad y el estado de salud, la capacidad de trabajar de los cónyuges, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades, por mencionar solo algunos aspectos que considerará el Juez.

Aunado a lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 288 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal; podemos observar que la obligación de dar

alimentos al cónyuge inocente se encuentra apoyada en los verdaderos soportes de la misma: la necesidad de uno frente a la posibilidad del otro; e independientemente que se considere como una sanción para el cónyuge culpable, aun en el caso de que los cónyuges no los necesitaran.

Los concubinos.

En primera instancia debemos decir que el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y (o) que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias; es lo que comúnmente denominados concubinato.

"CONCUBINATO. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho."⁽¹⁵⁾

Asimismo en términos de lo que previene el artículo 291-Bis del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, podemos definir al concubinato como la unión de un hombre y una mujer que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han

⁽¹⁵⁾ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones inherentes a la familia, como lo son los derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los reconocidos en otras leyes. No siendo necesario el transcurso del período de dos años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

La ausencia de una protección adecuada a la concubina y al concubinario ha sido uno de los rezagos históricos que presenta nuestra Legislación Civil, como antecedentes cabe citar que el legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la concubina, más la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, con su sentido de moral, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás tibia, otorgó limitados derechos a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido. Estos derechos no los reguló en vida de los concubinos, sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, por lo que se establecía una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondiera si fuera cónyuge.

Las reformas que experimento el Código Civil en diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Sin embargo, fue totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concubino. Pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto.

No es sino hasta la última reforma del Código Civil del 25 de Mayo del año Dos Mil, mediante la cual el concubinato genera entre los concubinos derechos recíprocos alimentarios y sucesorios, independientemente de los derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes.

La legislación mexicana de seguridad social, a través de las instituciones oficiales del Instituto Mexicano de Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde los inicios de su vigencia fue más avanzada en esta materia que el Código Civil, pues otorgo las prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

En ese orden de ideas, cabe citar que en el Concubinato al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a la pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; con la excepción de que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho solo podrá ejercitarse durante el año siguiente a

" DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTIA DEL PAGO DE ALIMENTOS. El hecho de que respecto del inmueble que se ofreció como garantía de la obligación de pagar alimentos no se precisen datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ni la cuantía del gravamen que gravita sobre él, no afecta esa misma garantía en forma distinta a la pactada en el convenio, porque en todo caso la acreedora puede recabar esos datos de la Institución a que se alude." ⁽²⁸⁾

Por otro lado también podemos considerar como garantía la suscripción de pagarés, los cuales dada su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre los bienes del deudor, lo anterior es posible toda vez que al respecto no existe disposición legal alguna que lo prohíba. Este criterio se ve robustecido por la tesis que dice:

"ALIMENTOS. GARANTÍA DE LOS MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aún cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del

⁽²⁸⁾ Amparo directo 238/57. Graciela González de Cerda. 26 de Junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Rafael Matos Escobedo

En la separación de hecho se mantiene el principio que el derecho de alimentos, se regulará por lo acordado mutuamente o, en su defecto, por las reglas de la deuda alimenticia. Si la separación se ha producido por abandono de uno de los cónyuges, el derecho sólo corresponderá al cónyuge que lo haya sufrido.

Los ascendientes y descendientes.

Como ya hemos explicado anteriormente, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado al mismo, que los autores de su existencia, es decir, sus progenitores.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos,

que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí, se explica por los lazos de solidaridad y porque normalmente existen entre los ligados a raíz del parentesco, mismo que se establece sin limitación de grado, y más aún que la obligación de proporcionar alimentos subsiste mientras se den los dos factores, el de necesidad - capacidad.

Los hijos que alcancen la mayoría de edad.

Al respecto debemos precisar, que por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentra los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores de edad o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder así, desligarse de esa obligación.

En ese orden de ideas, es de tomarse en cuenta que para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma que esta

estudiando, es necesario que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene la posibilidad económica para sufragarlos; que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviere realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Adoptante y adoptado.

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en donde el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para matrimonio. Por lo que el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos deberes, derechos y obligaciones del hijo consanguíneo. Por lo que hace a nuestro tema el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos.

Por testamento tienen derecho a recibir alimentos.

La obligación de los alimentos no solo se refiere a los deudores que en vida tienen la obligación de proporcionarlos; sino que nuestro Código Civil establece

también la obligación al testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 1368 del citado Código, y que son:

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Por otro lado nuestra legislación civil, precisa que no existe obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero agrega el artículo 1370 del Código

Civil, si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Es importante resaltar que para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1370, al cual se hizo referencia en el párrafo anterior.

Será inoficioso el testamento, que no deje la pensión alimenticia a las personas que tienen derecho a ella, y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar a los herederos el pago de la pensión alimenticia que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

De igual forma el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar los alimentos a todas las personas con derecho en términos del artículo 1368, se ministrarán en el

siguiente orden primero a los descendientes y al cónyuge supérstite; y después a los ascendientes; a los hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Es decir, los más próximos irán excluyendo a los más lejanos, y en todos los casos los alimentos se ministrarán a prorrata.

Independientemente de lo expuesto en este capítulo nos ocuparemos de los legados, por lo que en primera instancia comenzaremos por dar el concepto que maneja el artículo 1392 del Código Civil, el cual establece que " el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio."

LEGADO. Disposición por causa de muerte a título singular.⁽¹⁶⁾

Así tenemos que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden previsto por el artículo 1414 del Código Civil, estando el legado de alimentos o de educación en el cuarto grado. Este legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos. Para el caso que el testador no señale la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo de los alimentos, previsto de los artículos 301 al 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pero si el testador acostumbró en vida al legatario a cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en

⁽¹⁶⁾ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1983.

notable desproporción con la cuantía de la herencia.

En cuanto el legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Y cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Asimismo, la viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

CAPÍTULO 3.

LOS ALIMENTOS REGULADOS EN EL CAPÍTULO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

3.1. PROCESO.

En este capítulo comenzaremos por definir que por PROCESO entendemos el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónima de la palabra Juicio.

Cabe citar que en los Juicios sobre alimentos ya sea por demanda o comparecencia desde que se dicta el auto admisorio al escrito inicial de demanda el Juez que conoce de los hechos podrá decretar la prestación de alimentos provisionales para el acreedor y las garantías para su efectividad, mientras se resuelve el Juicio; y previo a los trámites de ley se pronunciara la Sentencia que decrete la pensión definitiva, la apelación que se interponga contra esta resolución será admitida en el efecto devolutivo. Asimismo las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutaran sin fianza, y para el caso de que fuera revocada

el acreedor no está obligado a devolver lo que recibió por concepto de pensión de alimenticia.

En ese orden de ideas encontramos que el Código Civil en su artículo 138-Ter, previene que "las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad."

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Sexto, De las Controversias del Orden Familiar, Capítulo Unico, en su artículo 940, establece que "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

De lo anterior se deduce que en ambas legislaciones, concluyen que las disposiciones o problemas inherentes a la familia son de orden público, porque tienen como fin principal proteger la organización y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros del núcleo social primario como lo es la familia.

Asimismo en las Controversias de orden Familiar, el Juez de la materia tiene facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar

la familia y proteger sus miembros. Y como regla general en todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Y por último el Código Procesal Civil, previene que cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial no se requiere de formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar. Pero esta disposición no será aplicable para los casos de divorcio o de pérdida de patria potestad.

Como parte integrante del capítulo que desarrollamos, no podemos dejar de observar el tema sobre violencia familiar que actualmente prevalece en nuestro país, al respecto comenzaremos por exponer que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. En donde la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato. También se

considera violencia familiar la conducta descrita en párrafos anteriores llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

De tal suerte que la violencia familiar, está en plena oposición a los principios de que los integrantes de una familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Al respecto el Código Procesal previene que tratándose de violencia familiar, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, con el objeto de que convenga los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Las medidas que dictara el Juez con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados son:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados .

c) Prohibir al cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

El motivo de incluir a la violencia familiar en el presente capítulo es con el objeto de precisar que además de las medidas que se mencionaron para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, también el Juez deberá realizar el pronunciamiento correspondiente respecto de los alimentos; es decir, de que forma el demandado atenderá las necesidades de los hijos o a quien deba dar alimentos, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; tomando en consideración que los deudores alimentarios quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen.

Al igual que en los casos de violencia familiar, divorcio necesario, nulidad de matrimonio, o en el propio juicio en que se demande el pago de la pensión alimenticia el Juez que conozca del asunto siempre dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos, cónyuges, concubinos, o de quien acredite tener derecho a que se le proporcione.

Por lo que hace a los casos de divorcio voluntario por vía Judicial, el cual procede siempre que haya transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio, se acompañara de un convenio que deberá contener las siguientes

cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio especificando la forma de pago de la pensión alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento del divorcio.

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias.

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor.

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide.

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.

En el caso de divorcio voluntario se hace una narración específica de las cláusulas que deberá contener el convenio, por la sencilla razón de que los cónyuges de común acuerdo establecerán la cantidad que por concepto de pensión alimenticia se otorgará a los hijos y al cónyuge acreedor, y la forma de asegurar su debido cumplimiento; esto es, que las medidas provisionales no queden al arbitrio del Juez sino de las partes que de común acuerdo se quieren divorciar.

Continuando con el Juicio de alimentos podrá acudir al Juez de la Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días, a dar contestación a la demanda y oponer las excepciones y defensas que conforme a sus intereses le convengan. En tales comparecencias y/o escrito inicial de demanda, y contestaciones a las mismas las partes deberán de ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin la audiencia del deudor, y mediante la información que se estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan

ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir de que se dicte el auto admisorio al escrito inicial de demanda o de comparecencia; en la inteligencia que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

La Audiencia de desahogo de pruebas se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia; estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, se señalará nueva fecha, para que tenga verificativo dentro de los ocho días siguientes; en donde las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, y para el caso de que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no están en aptitud de presentar a sus testigos, se impondrá al Actuario adscrito al Juzgado la obligación de citarlos, y de hacer saber su cargo a los peritos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su testimonio y dictamen. En el entendido que dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, se le impondrá una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el

propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Para el caso de que las partes ofrezcan la prueba confesional, deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos de que acrediten con justa causa que no pueden asistir.

Y una que vez que se concluya con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; los medios de pruebas aportados, admitidos y desahogados, serán valorados en su conjunto por el Juez que conozca del asunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; para dictar la Sentencia en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes.

En caso de inconformidad con la resolución que se dicte, tratándose de alimentos las parte podrán interponer recurso de apelación, el cual será admitido en el efecto devolutivo en términos de lo que dispone el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutaran sin fianza.

3.1.1. CUANDO SE PUEDEN EXIGIR LOS ALIMENTOS.

La necesidad o falta de medios, se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios; se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En otras palabras, lo fundamental es que se carezca de medios económicos que permitan sufragar las necesidades alimentarias; y que estas se hagan exigibles por conducto de la intervención del Estado, quien puede en términos legales obtener el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos.

Aunado a lo anterior es de considerarse que si la obligación de dar alimentos nace del vínculo familiar por medio del matrimonio, concubinato o parentesco; esta obligación se hace exigible desde el momento en que el acreedor demanda judicialmente el pago de los alimentos, porque hasta entonces se hace del conocimiento de la autoridad que el obligado a proporcionar alimentos no ha cumplido voluntariamente con su obligación; y que el acreedor alimentario tiene la urgencia que se le suministren alimentos. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis que a la letra dice:

ALIMENTOS. " MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- La obligación que tiene el deudor alimentario de

proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de los alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por lo tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario".⁽¹⁷⁾

Por otro lado, dentro de este capítulo observaremos que el derecho de exigir el pago de alimentos, no solo es de las personas que forman parte del vínculo familiar; sino que este derecho también lo puede ejercitar un tercero que con toda oportunidad proporcione lo necesario para la subsistencia de uno o varios acreedores alimentarios, sin tener la obligación de hacerlo.

Aunado a lo antes expuesto tenemos que en materia de alimentos el menor puede adquirir deudas para proporcionarse alimentos; al respecto el artículo 2392 del Código Civil, establece que " no se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentra ausente. " Como podemos ver, se trata de un caso de representación legal en el cual se obliga un tercero a pagar una deuda alimenticia, pues se trata de un menor que no tiene capacidad suficiente para recibir un préstamo y obligar a un tercero (en el entendido que esta obligación se traduce en el préstamo

⁽¹⁷⁾ Amparo directo 4667/72. Leonarda Torres. 17 de Abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. Sala Auxiliar. Página 81.

que le hará al menor) y, sin embargo, dicho préstamo es válido cuando se trata de proporcionarse alimentos, que debe también entenderse no solamente para el menor sino posiblemente también para sus hermanos, u otros acreedores alimenticios con quien vive. En este caso la ley otorga plena capacidad al menor, lo que es una verdadera excepción a la regla general prevista en el artículo 23 del Código Civil, pues se trata de un menor de edad que actúa sin representante legal. Se trata de una obligación contraída validamente por el menor, al que se le otorga plena capacidad en materia de alimentos; en donde desde luego el menor queda obligado a devolver el préstamo, lo que será fácil si tiene bienes; y para el caso de que no los tenga puede obligar a sus padres u otros deudores alimenticios, al estimar que se causa un daño y perjuicio al tercero si el menor no devuelve el préstamo, considerando que quienes ejercen la patria potestad deben responder, sin embargo, por tratarse del incumplimiento de un contrato válido, no esta dentro del capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, sino en el capítulo del incumplimiento de las obligaciones en el cual no hay referencia a la responsabilidad de quienes ejerzan la patria potestad. En este caso la ley autoriza la representación legal, aunque no en forma expresa, al decir, que es válido el préstamo "cuando su representante legítimo se encuentre ausente", lo que parece indicar que por ausencia y necesidad de los alimentos, el menor hace responsable a sus padres o deudores alimenticios. El hecho es que con cualquiera de las interpretaciones antes mencionadas es posible que el tercero exija de los deudores alimenticios del menor la devolución del préstamo otorgado.

Asimismo los artículos 322 y 323 del Código Civil, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre un cónyuge y terceros, cuando él que debe los alimentos no cumple con su obligación de proporcionarlos en la medida que es necesaria para subsistir; el caso es que al ser ambos cónyuges responsables de los alimentos entre sí, la responsabilidad es del que abandone o se separe de la familia.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 322 del Código Civil establece que " cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo se rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias..."; nos interesa este precepto por impone a un cónyuge las obligaciones contraídas por otro, en la medida estrictamente necesaria para que el acreedor cubra sus necesidades.

En relación con el artículo mencionado, es conveniente recordar el principio general que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o por su representante legal; en este supuesto, el cónyuge no obra en representación del otro cónyuge y, sin embargo, la ley hace responsable a cualquiera de ellos de las deudas que hubieren contraído. Por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse de lo estrictamente necesario para subsistir, pues en este supuesto se rompe el principio general expresado, debido a la urgencia de contar con lo necesario para el sostenimiento del o de los acreedores alimenticios.

Evidentemente un tercero como gestor puede dar alimentos a una familia, pero está es una situación especial del gestor, por lo que debe restituirse lo que dio por tal concepto, pero en el caso que tratamos es el cónyuge quien actúa y contrae deudas para satisfacer sus necesidades alimenticias. Al respecto algunos autores especialmente los franceses, hablan de un mandato tácito que es conferido en favor de la esposa, o del esposo según el caso; situación que en nuestro Derecho no podemos aceptar, toda vez que el mandato es un contrato y debe reunir la forma y característica del mismo; se requiere el otorgamiento y aceptación, y normalmente es un contrato escrito.

El artículo 322 del Código Civil, que faculta a un cónyuge a contraer deudas y hacer responsable de ellas al otro cónyuge, por tratarse de una representación legal no requiere formalidad alguna bastando simplemente se compruebe la calidad de cónyuge y la de los hijos. En este sentido el artículo 1801 del Código Civil, previene que "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."; por lo que hace a las deudas contraídas por los acreedores, dicho precepto legal no es aplicable, por la sencilla razón, de que no se requiere recurrir a la gestión de negocios o al mandato tácito, cuando existe una representación legal que se justifica ampliamente debido al abandono y la necesidad de alimentos del cónyuge abandonado, pues antes de buscar una concordancia con las obligaciones e impedir a alguien se le obligue por un tercero sin su consentimiento, está la vida humana y la supervivencia del cónyuge y de sus hijos.

Por último, el artículo 323 del Código Civil, señala que " en casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez de lo Familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación." De igual forma el precepto legal antes descrito, retoma el principio de que el deudor que deje de cumplir con la obligación de entregar los alimentos a que está obligado, se hace responsable de las deudas que contraigan con un tercero sus acreedores para cubrir sus necesidades.

En cuanto al derecho del tercero para exigir de los deudores alimentarios el pago de las cantidades que haya proporcionado por concepto de alimentos; al respecto el Código Civil, contiene disposiciones especiales, así encontramos en el TITULO PRIMERO, Capítulo IV, De la Gestión de Negocios, el artículo 1908 previene que "cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia"; esta disposición legal contempla el caso del deudor alimenticio que no estuviere cumpliendo su obligación, y que el gestor oficioso no actuará con ánimo de hacer un acto de beneficencia; es decir, si bien es cierto que el tercero o extraño auxilia a quienes no se encuentran en

condiciones personales de cubrir sus necesidades en materia de alimentos; es con el ánimo de que el importe que haya erogado le sea devuelto; como se trata de una gestión de negocio, el tercer extraño, sin estar obligado y sin mandato del deudor alimenticio obra conforme los intereses, tanto del deudor alimenticio, que es cubrir en el momento preciso su obligación de proporcionar alimentos, como del acreedor o acreedores que requieren la prestación de los alimentos.

En ese mismo orden de ideas encontramos que el artículo 1909 del Código Civil, establece que " los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."

En ambos artículos encontramos plasmado el derecho del tercero o extraño para exigir de los deudores alimentarios, el importe que haya erogado por concepto de alimentos, y gastos funerarios en el último de los preceptos mencionados.

3.1.2. SUJETOS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar alimentos y, la necesidad del que debe recibirlos, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite la calidad con que los solicita, la necesidad que tiene de percibir alimentos, y que el deudor se encuentra en posibilidad económica de cubrir la pensión reclamada. Sirve de apoyo a lo manifestado la tesis que a continuación se menciona:

" ALIMENTOS. ACCION DE TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la Ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del Derecho para que aquélla prospere." ⁽¹⁸⁾

Al respecto encontramos que el artículo 315 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, decreta que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

⁽¹⁸⁾ Amparo Directo 4940/73. Albina Luis Mendoza Viuda de Hipólito. 15 de Enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Procedente: Séptima Epoca. Volumen III. Cuarta Parte. Página 48. Volumen 64. Cuarta parte. Página 15. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 73. Cuarta parte. Enero, 1975. Tercera Sala. Página 13.

- I El acreedor alimentario;
- II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- VI El Ministerio Público.

En ese orden de ideas el artículo 315-Bis dispone que " toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación."

De lo expuesto podemos apreciar que en el artículo 315 ejerce el derecho de pedir alimentos aquél que es titular de ese derecho o en su defecto el que represente al acreedor alimentario; por lo que hace al artículo 315-Bis, estamos ante un caso especial que por raro que pudiere parecer se puede hacer presente, y que mejor que al respecto nuestro Código Civil haya tomado las medidas necesarias, como lo fue

autorizar a cualquier persona que tenga conocimiento de la necesidad de otro de recibir alimentos, y que pueda identificar quienes tienen la obligación de proporcionarle alimento, facultando a esa persona para que acuda ante la autoridad correspondiente a denunciar el hecho, con el único objeto de proteger a nuestros semejantes para que estos obtengan lo necesario para vivir, sin importar quien lo haga.

Por otro lado es necesario precisar que el capítulo 2.5. Sujetos que tienen derecho a recibir alimentos, está íntimamente relacionado con este capítulo, por la sencilla razón de que quien tiene derecho a recibir alimentos tiene el derecho de exigirlos ya sea por su propio derecho o por conducto de representante, cuando el que los debe no cumple con su obligación, es entonces cuando se hace exigible dicha obligación. Como ejemplos podemos citar los siguientes:

- En los casos de separación si está se ha producido por abandono de uno de los cónyuges, el derecho corresponde al cónyuge que lo haya sufrido.

- Al respecto, el nieto también puede reclamar alimentos a sus abuelos, si carece de padres o cuando éstos se hallan imposibilitados para dárselos. Siendo está una obligación recíproca, cuando los padres tengan necesidad de los alimentos también podrá reclamar alimentos a sus hijos o descendientes más próximos en grado.

De lo expuesto podemos concluir, que la obligación de dar alimentos se hará exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclame judicialmente el pago de alimentos.

3.2 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos. Pero en los casos que los obligados sean personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos, porque se hayan divorciado o se haya decretado la nulidad del matrimonio, en estas situaciones el deudor podrá cumplir la obligación:

- a) Por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o
- b) Bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario.

Al respecto el artículo 309 del Código Civil, previene que " el obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias." En cuanto a la improcedencia de la integración del acreedor al domicilio del deudor alimentario, el artículo 310 establece que: " el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se

trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

En cuanto a la primera hipótesis que contempla el artículo 309 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, consistente en que el obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista; no existe más limitación que sea en proporción a las posibilidades del que deba dar los alimentos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Por lo que hace a la segunda hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 309 del Código Civil, consistente en la integración del acreedor a la familia del deudor, no debe pasar desapercibido que se pueden presentar las siguientes situaciones:

1.- Que la persona que tenga la guarda y custodia del acreedor no vea afectado ese derecho que tiene sobre el acreedor, con la pretensión que tiene el deudor alimentista de integrarlo a su familia; porque de lo contrario al oponerse a esa integración, está situación solo podrá resolverse a través del Juicio correspondiente. En apoyo de lo expuesto se transcriben las tesis que a la letra dicen:

" ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR A LOS, AL HOGAR DEL DEUDOR. El derecho del deudor alimentario para exigir la incorporación del acreedor a su hogar, en los términos del Artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal, para

cumplir con su obligación, supone necesariamente el no desconocimiento de un derecho anterior, otorgado por la ley o por sentencia, a la persona que tenga la custodia del acreedor alimentario; y así la madre no puede ser privada de la patria potestad o de la custodia de sus hijos, por la sola pretensión que haga valer el padre, para incorporarlos a su hogar, en otros términos, cuando tal pretensión no implique un conflicto de derechos, si es procedente y bastará la solicitud del facultado por la ley para exigir la incorporación; pero cuando el ejercicio de ese derecho trae consigo el desconocimiento de una situación jurídica ya creada o una perturbación en el ejercicio de la patria potestad, por la que se refiere a la madre, evidentemente que sólo podrá decidirse esa cuestión a través de un juicio, para cumplir con la garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional." (19)

" ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR. Al tenor del segundo párrafo del artículo 309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el cual toca al Juez del conocimiento decidir lo que corresponda; de donde se concluye que para que esto suceda, debe el deudor exponer ante el a quo las razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para alimentos, y también conocer los motivos que aduzca el acreedor para oponerse. De donde resulta que como excepción, no debe proponerse la incorporación a la familia del acreedor alimentario,

(19) Precedentes: Sandoval Roberto. Cuatro votos. Quinta Epoca. Tomo XCII. Página 158. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala.

puesto que no encaja en las excepciones dilatorias que numera el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, ni aún en la mencionada fracción VIII de dicho dispositivo, esto es " las demás a que dieren ese carácter las leyes". El acreedor alimentario goza del privilegio de ser oído respecto a los motivos que le asistan, para oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual el juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor alimentario no procede alejarla como excepción, sino como una acción reconvenzional, en el que, el primero, observe lo dispuesto en el artículo 260 del Código Adjetivo en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda y señala que: " en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda." ⁽²⁰⁾

" ALIMENTOS. INCORPORACION INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD. (TAMAULIPAS). El artículo 322 del Código Civil del estado de Tamaulipas previene dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor, y son: cuando el cónyuge divorciado recibe alimentos del otro, y cuando haya inconveniente y obstáculo legal para hacer dicha incorporación, como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad en contra de la progenitora de aquél, puesto tanto la guarda como la educación de los menores requieren la dependencia de éstos respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor

⁽²⁰⁾ Tercera Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917 - 1975. Página 107.

ejerce sobre éste, es indudable que la pérdida de poder sobre dicho menor, que resulta de su incorporación al hogar del deudor, implicará para aquélla la privación de ese derecho, si fuese vencida en juicio.* ⁽²¹⁾

2.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

3.- Cuando exista inconveniente legal para que se realice la incorporación; en estos casos un ejemplo sería las cuestiones de violencia familiar o el padre que pierda la patria potestad del acreedor alimentario.

4.- Otras de las situaciones que habría que tomar en cuenta, es que el deudor que solicita la incorporación tenga una casa o un domicilio propio, y que no exista inconveniente legal o moral para el acreedor se integre. Siendo aplicable a este criterio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*** ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.** El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y se pueda obtener así el conjunto de ventajas

⁽²¹⁾ Tercera Sala. Séptima época. Volumen 59. Cuarta parte. Página 23.

naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualesquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación." ⁽²²⁾

Por lo que se refiere a que no haya inconveniente moral, podemos citar como ejemplo, los hijos nacidos fuera de matrimonio, que si bien es cierto que el marido podrá reconocerlos, pero no tendrá derecho a llevarlos a vivir a su domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa, esta prohibición obedece a que en la mayoría de los casos, la madrastra, lejos de proporcionar al hijo de su cónyuge habido de una ilegal unión durante su matrimonio, los cuidados y la ternura maternal, le da malos trato.

5.- Atendiendo el contenido del artículo 309 del Código Civil, incorporar al acreedor alimentario, no se concreta solamente a proporcionar casa-habitación; sino que también se le proporcionará todo lo necesario para vivir, en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir. Este criterio se ve robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

" ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO

⁽²²⁾ Quinta época. Tomo CXXXIX. A.D. 2017/1955. Salvador Pedraza Gonzaga. Cinco votos. A.D.5825/1955. Lucas Cordero Rivas. Cinco votos. A.D. 627/1956. Elías Vázquez Angeles. Unanimidad de cuatro votos. Tomo CXXX. A.D. 2396/1956. Mario Hernández Serrano. Cinco votos. A.D. 668/1960. Guillermo Ramírez. Cinco votos. Sexta época. Volumen XLII. Cuarta parte. Página 9.

CIVIL.- Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple, incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa-habitación se libera al deudor de alimentar, vestir, dar medio de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando se incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa-habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil." ⁽²³⁾

Bajo ese tenor observamos que si bien es cierto que pudiera existir conflicto para la integración del acreedor alimentario al domicilio del deudor, el Juez

⁽²³⁾ Amparo Directo 6566/76. José Roitman S. 16 de Agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

atendiendo las circunstancias del caso en particular, estará facultado para fijar la manera en que se ministraran los alimentos, de conformidad con la última parte del artículo 309 del Código Civil.

3.3. FORMAS DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

En este capítulo comenzaremos por precisar que la garantía en materia de alimentos, es la forma de asegurar el cumplimiento de esa obligación; al respecto el artículo 317 del Código Civil, establece que ese aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a Juicio del Juez que conoce del asunto.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia - ayuda entre los miembros de la familia - el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del acreedor alimentario; del que ejerce la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; del tutor; de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; de la persona que tenga bajo su cuidado del acreedor alimentario; y el Ministerio Público.

El hecho es que para obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia, no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento, o que se niegue a cumplir con ese deber; sino quien necesita alimentos, tiene el derecho de pedir el aseguramiento de los

alimentos, para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

Partiendo de la idea que cuando se solicita el aseguramiento de alimentos, es con el objeto de garantizar el pago puntual de las cantidades que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia, ya sea a solicitud del acreedor (o representante), o de oficio por el Juez de lo familiar; nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, a partir de las reformas del 25 de Mayo del año Dos Mil, contempla expresamente la importancia de la garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en atención que lo fundamental de la figura jurídica, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral y oportuna.

Así tenemos que el artículo 273 del Código Civil, expresa que en los casos de divorcio voluntario por vía judicial, las partes deberán acompañar un convenio que deberá tener las siguientes cláusulas:

"...II El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento..."

El artículo 282, del Código Civil, expone que desde que se presente la demanda de divorcio, y solo mientras dure el procedimiento, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

"...Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben de dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda..."

El artículo 287 del citado Código, dispone que " en la Sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos..."

Atendiendo el criterio del legislador en los preceptos legales antes mencionados, podemos establecer que en los Juicios donde se solicite el pago de una pensión por concepto de alimentos, y los ingresos del deudor son fácilmente de determinar porque es empleado de una empresa; el Juez que conozca del asunto puede fijar la pensión con base en un porcentaje de los ingresos que perciba el deudor, y se garantiza el cumplimiento de la obligación con los derechos laborales que tenga el mismo dentro de la empresa, por orden de autoridad competente de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla, la cual prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores; lo cual será durante el procedimiento o mientras exista esa obligación de proporcionar los alimentos. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que

a continuación se transcribe:

" **ALIMENTOS.** Previene la ley de relaciones familiares, que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, y esa disposición y las correlativas, que conceden el derecho para pedir el mismo aseguramiento, por lo que se refiere al tiempo que ha de abarcar la garantía, deben quedar al prudente arbitrio judicial, ya que sería imposible fijar una graduación por cada caso particular; y además resultaría absurdo que no se cumpliera con disposiciones de interés público, por una verdadera omisión, evidentemente ajena a los propósitos claramente expresados por el legislador." ⁽²⁴⁾

Respecto de la garantía para asegurar los alimentos, debemos observar que está será solo en proporción a las cantidades que a título de alimentos deban darse al acreedor; y no incluirá todos los bienes muebles o inmuebles con que cuente el obligado a proporcionar los alimentos. Este criterio de ve robustecido por la tesis que a la letra dice:

" **ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.** Siendo la obligación impuesta a una persona, de dar alimentos a su cónyuge y a su hijo, en cierto modo futura e indefinida en cuanto al tiempo, es claro que su obligación colateral de constituir garantía, tiene que estar en consonancia con la obligación por garantizar, y por consiguiente, la garantía tiene que ser también indefinida, por aplicación analógica

⁽²⁴⁾ Tercera Sala. Quinta época. Tomo XXV. Varela Guevara Ramón. Semanario Judicial de la Federación. 11 de Abril de 1929. Página 1923.

del Artículo 2799 del Código Civil, por lo que si esa garantía consiste en fianza o hipoteca, deberá comprender todas las cantidades que el obligado pueda deber por alimentos, mientras concluye el juicio de divorcio, y si consiste en prenda o depósito, aunque también debe comprender esas mismas prestaciones, su monto tendrá que ser fijado prudencialmente por el Juez, pues el principio de que todo deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes o futuros, ni lógica ni jurídicamente puede fundar la pretensión de que la garantía de que se trata, se constituya con todos los bienes del obligado, necesarios para producir la pensión por pagar, ya que basta considerar que esa obligación es personal, para convencerse de que tiene que estar desligada de los bienes de aquel, cosa que la misma ley reconoce implícitamente, al permitir que dicha garantía pueda consistir en fianza." ⁽²⁵⁾

En el artículo 311-Quáter del Código Civil, se establece que " los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores." En este tema en particular podemos decir que los créditos alimentarios son preferentes aún cuando exista con antelación un gravamen, porque el bien jurídico tutelado de los alimentos sería la vida de la persona que necesita de los alimentos, máxime sino con el objeto que se encuentre gravado, es el único medio por el cual se puedan cubrir las necesidades del acreedor alimentario.

⁽²⁵⁾ Tercera Sala. Quinta época. González Escudero Julián. Tomo LVII. 29 de Julio de 1938. Mismo criterio: Tomo CXVI. Página 974.

Pero aunado a lo anterior hay criterios que opinan que los créditos alimentarios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron esa garantía real con antelación al crédito alimenticio, por lo que una vez que se practique el aseguramiento de los alimentos, éste seguirá las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales o cualquier tipo de gravamen. Esto es en atención que dar prioridad a los créditos alimenticios, sobre gravámenes que fueron constituidos con anterioridad a éstos; darían margen a que los deudores iniciaran juicios simulados por alimentos, con el único objeto de dejar de cumplir con sus obligaciones que adquirieron. Criterio que se apoya en la Jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

" ALIMENTOS, LOS CREDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES. Los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron esa garantía real con antelación, y para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, sería indispensable un texto expreso de la misma ley, como el referente a los salarios de los trabajadores, los que no entran al concurso ni a la quiebra por disposición del artículo 123, fracción XXIII, de la Constitución Federal de la República. El artículo 165 del Código Civil del Distrito Federal, sólo regula cierto aspecto económico de las relaciones de los cónyuges, que no trasciende ni influye en las deudas y obligaciones de uno de los esposos con terceros, sino hasta el momento en que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los artículos 165 y 166 del Código Civil, y una vez practicado el aseguramiento, éste

sigue las reglas generales de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes; esto es, la mujer y el marido tienen el recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes, en tanto que esta acción se mantenga dentro de la esfera de las relaciones internas del matrimonio, de manera que los terceros solo pueden resultar afectados después de practicado el aseguramiento por uno de los consortes; medida que seguirá las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Sostener lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.”⁽²⁶⁾

"ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL) El artículo 162 del código civil del estado de Chiapas, que equivale al 165 del Código Civil del Distrito Federal, regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges mientras esas relaciones no trascienden ni tienen influencia alguna, por lo que va a las deudas y obligaciones de aquellos con los terceros; pero ya no es así cuando se practica el aseguramiento con uno de los consortes, estableciendo una segunda hipoteca, para garantizar el pago de alimentos, pues en esta situación esas medidas deberán seguir las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales o cualquier otra

⁽²⁶⁾ Amparo directo 2632/65. María Constantino Hernández. 6 de Marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Quinta época. Tomo CXVIII. Página 660.

especie de gravamen." ⁽²⁷⁾

En cuanto a este tema, podríamos concluir que si bien es cierto, que los créditos sobre alimentos tienen prioridad ante otro tipo de gravamen, porque el bien jurídico tutelado es la vida de un ser humano; así mismo no debemos poner como regla general que todos los juicios de alimentos sean con el objeto de simular juicios, con el afán de abstenerse de cumplir con las obligaciones que se hayan adquirido a la constitución del gravamen, ya que estos serían casos excepcionales en donde el Juzgador deberá valorar las circunstancias de cada caso en particular, para determinar la prioridad de un crédito de alimentos sobre otro tipo de gravamen.

Otro caso es cuando el deudor alimentista ofreció como garantía de la obligación alimentaria un inmueble del cual únicamente precisa su ubicación, faltando los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad en donde se encuentre el inmueble, el hecho es que esta situación en nada afectará a la garantía, tomando en consideración que el acreedor alimentario puede precisar los datos del inmueble e informar al Juez que tenga conocimiento del asunto a efecto de que gire el oficio de estilo correspondiente para inscribir la garantía por concepto de alimentos. En apoyo de este criterio, se transcribe la tesis que a la letra dice:

⁽²⁷⁾ Amparo directo 3840/57. Carmen Hernández de Hernández. 21 de Octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Gabriel García Rojas.

" DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTIA DEL PAGO DE ALIMENTOS. El hecho de que respecto del inmueble que se ofreció como garantía de la obligación de pagar alimentos no se precisen datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ni la cuantía del gravamen que gravita sobre él, no afecta esa misma garantía en forma distinta a la pactada en el convenio, porque en todo caso la acreedora puede recabar esos datos de la Institución a que se alude." ⁽²⁸⁾

Por otro lado también podemos considerar como garantía la suscripción de pagarés, los cuales dada su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre los bienes del deudor, lo anterior es posible toda vez que al respecto no existe disposición legal alguna que lo prohíba. Este criterio se ve robustecido por la tesis que dice:

"ALIMENTOS. GARANTÍA DE LOS MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aún cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del

⁽²⁸⁾ Amparo directo 238/57. Graciela González de Cerda. 26 de Junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Rafael Matos Escobedo

deudor.^{*(29)}

⁽²⁹⁾ Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

3.3.1 EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y LA FORMA EN QUE GARANTIZA LOS ALIMENTOS.

En este capítulo del trabajo de tesis, es preciso que reiteremos que la forma de garantizar los alimentos, se encuentra establecida en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, precepto legal que de forma enunciativa manifiesta el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Decimos que es enunciativa, porque de manera específica solo menciona algunos ejemplos de la forma de asegurar los alimentos, siendo que puede ser cualquier otra forma que a criterio del Juez considere suficiente.

Así tenemos, que si bien es cierto que cuando los ingresos del deudor alimentario son conocidos por venir de un sueldo, el pago por concepto de pensión alimenticia se descontará de ese sueldo, y se garantizará su pago puntual con los derechos laborales que tenga el deudor dentro de la empresa.

Cuando estamos ante la presencia de un deudor alimentario que trabaje de forma independiente, una vez que el Juez fije la cantidad que ha de proporcionar por

concepto de alimentos, el obligado tendrá la opción de elegir la forma en que garantizará el pago de la pensión de acuerdo a sus posibilidades, pudiendo ser mediante la suscripción de pagarés; otorgando un inmueble en garantía; con las facturas pendientes de cobro; cesión de derechos de deudas que tenga pendientes por cobrar; con el importe de rentas de inmuebles o muebles; o con los activos de una empresa en donde sea socio, en la proporción que le corresponda; siempre y cuando compruebe que la garantía que se otorga existe y está vigente. Asimismo la garantía deberá ser suficiente para asegurar los pagos que por concepto de pensión alimenticia adeuda a sus acreedores; y que la misma sea aprobada por el Juez.

Para el caso de que el deudor se niegue a proporcionar la garantía, el acreedor alimentario podrá pedir el aseguramiento del pago de los alimentos, con los bienes muebles o inmuebles del deudor, siempre y cuando tenga conocimiento que son de su propiedad.

3.3.2. EL PROFESIONISTA QUE EJERCE LIBRE SU PROFESIÓN Y LA FORMA EN QUE GARANTIZA LOS ALIMENTOS.

Por la relación que existe en este tema y el capítulo 3.3.1. El trabajador independiente y la forma en que garantiza los alimentos, solicito se tenga por reproducido como si se insertase a la letra lo expuesto en el capítulo que antecede; toda vez que el profesionista que ejerce libre su profesión podrá garantizar los alimentos por cualquiera de las formas que previene el artículo 317 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal; o por otra forma que sea acorde con sus posibilidades, con la única condición de que sea suficiente para asegurar el pago de la pensión alimenticia, y que la misma sea aprobada por el Juez que tenga conocimiento del asunto.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que no hay disposición legal alguna que precise por cuanto tiempo se deberá asegurar el pago de los alimentos; más sin embargo generalmente en los Juicios de alimentos, el Juez determina que el deudor deberá garantizar el pago de los alimentos por el período de un año, lo cual no es violatorio a las garantías constitucionales del deudor, teniendo en cuenta que el aseguramiento de los alimentos se hace con el fin de que el acreedor obtenga el pago puntual de las cantidades que ha de recibir a título de pensión alimenticia. Este

criterio se ve sustentado por la tesis que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTÍA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de como puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el aludido artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de ministrar alimentos en un año.^{*(30)}

Para el caso de que la garantía que otorgo el deudor alimentista haya quedado debidamente constituida y esté a su vez necesita de la misma, hay la posibilidad de que el deudor solicite la sustitución de la garantía por otra que sea suficiente en cantidad para seguir asegurando el pago puntual de los alimentos; esta situación es

⁽³⁰⁾ Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1991. Página 123.

apegada a derecho en razón de que en ningún momento se deja sin efecto la providencia decretada, aunado a que no existe disposición legal que lo prohíba.

Criterio que se ve sustentado por la tesis, que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA RELATIVA Y HECHO EL ASEGURAMIENTO RESPECTIVO EL DEUDOR PUEDE OFRECER LA SUBSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 313 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se refiere a las formas de asegurar los alimentos pero no a la substitución de ellas, también lo es que, el aseguramiento de bienes decretado sólo tiene efectos cuando no se garantice debidamente las prestaciones por las cuales fue dictada dicha medida; de ahí que, si una vez practicada la diligencia relativa, el deudor ofrece al juzgador la substitución para garantizar debidamente las pensiones alimenticias y el juez de lo natural la acepta, tal proceder es apegado a derecho a razón de que en ningún momento se deja sin efecto la providencia decretada.⁽³¹⁾

⁽³¹⁾ Amparo en revisión 99/94. Irma Zuñiga López, en representación de sus menores hijos Ana Paulina y Francisco Federico Cervantes Zuñiga. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Junio de 1994. Página 513.

3.4. EL EMBARGO PRECAUTORIO.

El Maestro José Becerra Bautista, expresa "el embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional." ⁽³²⁾

De éste concepto se puede observar, que el objetivo del embargo es obtener el pago de una deuda, igualmente es cierto que con tal tendencia a ese pago hay una afectación de aseguramiento material de un bien. Dentro del proceso civil, es indudable que el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

El artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles Italiano expone que el embargo "consiste en una intimidación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía."

Rafael de Pina nos indica que el embargo es la "intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

⁽³²⁾ El Proceso Civil en México, Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977, página 308.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.”⁽³³⁾

Independiente de los conceptos jurídicos que se mencionaron en párrafos anteriores, debemos considerar que al practicarse un embargo, se realiza un acto de ejecución, y este se caracteriza como una medida de aseguramiento del crédito del demandante; de ahí que el embargo sólo surte sus efectos cuando el bien sobre el cual se ejecuta no ha salido del patrimonio del deudor, es decir, cuando tiene la propiedad y el dominio del mismo, y por lo tanto puede responder de sus obligaciones; en ese orden de ideas podemos agregar que es importante que el embargo se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la entidad en donde se encuentre el inmueble, para que este sea oponible frente a terceros.

Partiendo de la idea de que el embargo es la afectación que se hace sobre un bien mueble o inmueble; dicho en otras palabras es la limitación que se hace sobre el derecho de disposición de ese bien mueble o inmueble; y por otro lado tenemos que las providencias precautorias son actos o medidas destinadas a garantizar la permanencia de una persona o el secuestro de bienes, sobre los cuales se ha de practicar una diligencia, con el único objeto de evitar su desaparición o pérdida.

⁽³³⁾ Diccionario de Derecho. Editorial Bosch, S.A.

Concluimos que el embargo precautorio es la afectación que se realiza sobre bienes muebles o inmuebles en que ha de practicarse una diligencia, con el único fin de prever su pérdida o desaparición.

En ese orden de ideas decimos que en los Juicios de Alimentos, antes de presentar la demanda; como después de presentada, en este último caso además de solicitar una cantidad por concepto de alimentos y de que está se fije, podemos solicitar el embargo precautorio sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor alimentario a efecto de que no los oculte o enajene, con el objeto de asegurar el pago puntual de los alimentos; en el entendido de que esta situación se puede presentar cuando los obligados a proporcionar alimentos se nieguen a cumplir con sus obligaciones, en tiempo y forma.

3. 4. 1. REQUISITOS LEGALES DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

En este capítulo comenzaremos por establecer que los alimentos se encuentran regulados en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, del Código Civil, es decir, son de naturaleza absolutamente Civil, por lo tanto todos los problemas inherentes a los alimentos deberán regularse por el Código de Procedimientos Civiles, y dado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos; siendo éstas el arraigo y el embargo precautorio; su procedencia y tramitación deberá regularse por el TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO VI, De las providencias precautorias, que contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 235. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Artículo 236. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Artículo 237. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Artículo 238. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirá en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 239. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Artículo 243. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y

el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 244. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 245. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 246. Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

Artículo 247. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 248. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 249. El aseguramiento de bienes decretados por providencias precautorias y la consignación a que se refiere el artículo 245 se rigen por lo

dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Artículo 250. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de los tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada doscientos kilómetros.

Artículo 251. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Artículo 252. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier momento, pero antes de la sentencia ejecutoriada; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

Artículo 254. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Respecto de estas reglas procesales observamos que:

1.- La tramitación de las providencias precautorias tienen el carácter de secreta, pues, se realiza sin la intervención del futuro demandado, en caso de que se promueva como acto prejudicial o sin injerencia del demandado en caso de que se haya iniciado el juicio. Es decir, ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

2.- Las providencias precautorias se dictan cuando existe el temor de que se ausente u oculte una persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; o cuando se tenga el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar una acción.

3.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

4.- Si la petición de embargo precautorio no está fundada en título ejecutivo, el actor dará fianza para responder por los daños o perjuicios que se sigan, ya sea porque se revoque la providencia o porque entablada la demanda sea absuelto el demandado. La excepción a esta regla es en materia de alimentos porque son de orden público y tienden a proteger la subsistencia de las personas que solicitan el embargo precautorio; por lo que es lógico que la persona que solicita los alimentos,

carece de los medios económicos para hacer otros gastos extraordinarios, como lo es otorgar una fianza para que proceda el embargo, por lo que es de concluirse que el embargo precautorio en materia de alimentos debe concederse sin la exigencia de garantía alguna.

5.- Continuando con los requisitos legales para el embargo precautorio, respecto la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia, esta situación será considerada en el CAPÍTULO 3.4.6. denominado COMO SE CALCULA EL MONTO DEL ADEUDO, PARA QUE PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO. Capítulo en el que se demostrará que la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia de embargo, estará fundada en las pruebas rendidas acerca del derecho que tiene para gestionar el acreedor alimentario esta providencia precautoria.

6.- Procede la substitución del embargo precautorio cuando consigne el valor u objeto reclamado; dé fianza bastante a Juicio del juez, o pruebe fehacientemente que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

7.- El embargo precautorio puede decretarse tanto como un acto anterior al Juicio, como dentro del mismo. De ahí que si se pide dentro del juicio se trata de una medida precautoria, y si es anterior a la demanda es un medio preparatorio a Juicio.

8.- Previo a los trámites de ley, y una vez que se haya dictado la Sentencia Definitiva, en el Juicio donde se haya practicado el embargo precautorio; lo

procedente será que esté se declare definitivo, cuando el deudor se abstenga de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones; esto es con el propósito de estar en posibilidades de sacar a remate el objeto materia del embargo, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil; y con lo que se obtenga de la venta cubrir los adeudos que tenga el demandado.

3.4.2. CUANDO PROCEDE EL EMBARGO PRECAUTORIO.

Si bien es cierto que a lo largo de este trabajo ya mencionamos que la forma efectiva de obtener el pago de los alimentos, es mediante el descuento que se realiza al deudor que percibe un sueldo fijo; y que esta obligación se asegura con los derechos laborales del trabajador.

Y en ocasiones existe la posibilidad que no se necesite requerimiento especial, ni mucho menos un embargo para obtener el pago de cada mensualidad que debe entregarse por cumplimiento de sentencia que condene al pago de los alimentos; sino que debiendo éstos ministrarse por pensiones anticipadas pueden asegurarse; incluso cuando se trate de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de practicar una diligencia de embargo. En este caso estaríamos a la buena fe del deudor que cumple voluntariamente con su obligación.

Pero que sucede cuando el deudor alimentario se abstiene de cumplir con su obligación; enfocándonos en el tema de tesis y de acuerdo a lo que se ha venido desarrollando hasta este capítulo, el embargo precautorio es la medida preventiva que ejercita el acreedor alimentista sobre los bienes del deudor con el objeto de asegurar el pago puntual de las cantidades que ha de recibir por concepto de

alimentos; y este procede porque el deudor se abstenga rotundamente de asegurar el pago de los alimentos; o porque el deudor alimentario no tuviere otros bienes que aquéllos en que ha de practicarse la diligencia de embargo para asegurar las cantidades de dinero que ha de proporcionar por concepto de alimentos, y ante esta situación el acreedor tenga el temor fundado de que los oculte o enajene, para dejar de cumplir con sus obligaciones.

Es por ello que este trabajo de tesis, expone que el embargo precautorio como garantía para asegurar los alimentos, es una facultad discrecional que tiene el juez al decretar su procedencia y aplicación; aunado a que este tema va enfocado a los casos en donde existen bienes susceptibles de embargo; porque de lo contrario este proyecto no puede ser aplicado.

3.4.3. FUNDAMENTO LEGAL PARA CONSIDERAR EL EMBARGO PRECAUTORIO COMO GARANTIA, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 317 del Código Civil, establece que: " El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."

En la última parte del artículo antes mencionado se fundamenta el tema de tesis, para proceder a el embargo precautorio para garantizar los alimentos, en razón a que el precepto legal menciona literalmente que el aseguramiento podrá consistir en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez; y por otro lado encontramos que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden a el actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas el arraigo y el embargo precautorio; de lo que se advierte que el embargo resulta idóneo para garantizar el pago de los alimentos; siendo que para el caso que el deudor se abstenga de cumplir con sus obligaciones daría lugar a que se procediera con la ejecución del embargo.

Sobre la procedencia del embargo, como garantía para asegurar los alimentos, transcribimos la tesis que a la letra dice: "El artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, dispone que si no se verificare el pago de la primera mensualidad por alimentos provisionales, se procederá al embargo y venta de bienes, bastantes a cubrir su importe, haciéndose lo mismo con las subsecuentes. De esta disposición se desprende que el secuestro de bienes tiene por finalidad asegurar el pago de la pensión o pensiones vencidas, supuesto que por falta de pago de alguna de estas, puede nuevamente ejecutarse el embargo sobre los bienes del deudor, por lo tanto, si este exhibió el monto de las pensiones vencidas y evidencio su voluntad de seguir pagando las futuras otorgando en garantías de ellas una hipoteca, el Juez puede válidamente levantar el secuestro que sobre sus bienes se hubiera practicado, sin que ese levantamiento, signifique que si dicho deudor incurre en mora, respecto de la pensiones no vencidas, no puede nuevamente trabarse embargo sobre sus bienes." (34)

De la tesis que se transcribió en párrafos anteriores, se desprende que el embargo precautorio, es procedente cuando se pretende garantizar el pago de los alimentos; y existe la posibilidad jurídica de que este se levante, cuando el deudor substituya el secuestro de sus bienes por otra garantía, suficiente para asegurar el pago puntual de los alimentos; y para el caso de que exista el embargo y no se garantice con otra garantía, esté subsiste mientras continúe el procedimiento, en el que se determine la situación jurídica de los bienes embargados. Este criterio se ve

(34) Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LXXIII. Página 1772.

robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

" ALIMENTOS PROVISIONALES. ILEGAL LA ORDEN DE LEVANTAR EL EMBARGO QUE LOS GARANTIZA. De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 257 y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 355 a 378, 1302 y 1310 del Código Civil de esta misma entidad, dada la naturaleza de los alimentos provisionales y objeto de la institución, sino se encuentran garantizados por el deudor alimentista las cantidades que pueda deber por este concepto, mientras concluye el juicio de alimentos, la orden de levantar el embargo que los garantiza, resulta violatoria de tales preceptos invocados y como consecuencia de las garantías que consagran los artículo 14 y 16 constitucionales."⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ Amparo en revisión 84/92. Teresa Sánchez Altamirano viuda de Ochoa. 16 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Agosto de 1993. Página 333.

3.4.4. INTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS.

En este capítulo comenzaremos por decir, que por integración de la capacidad económica del deudor, entendemos que es el activo patrimonial o los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios; es decir, todo lo que obtenga el deudor como ingresos o los que perciba por rentas o usufructo, se tomaran en cuenta para determinar la capacidad económica. Robustece este criterio las tesis que a continuación se transcriben:

" ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.

Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica misma que se integra con su activo patrimonial o los ingresos que obtenga por otro motivo." ⁽³⁶⁾

⁽³⁶⁾ Amparo Directo 4021/76.- Teresa zaga Rayek de Micha, 25 de Abril de 1979. Unanimidad cuatro de votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 92-102. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 11.

" ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

La posibilidad económica del alimentista existe no solo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles e inmuebles."⁽³⁷⁾

Aunado a lo anterior debemos considerar que la capacidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando cuenta con otros bienes ya sean muebles o inmuebles. De ahí que el activo patrimonial del deudor alimentario se refiere al conjunto de bienes muebles o inmuebles, siendo que en estos casos la capacidad económica se va a determinar por el valor real de cada objeto o inmueble; también es de considerarse la productividad que se pueda obtener de ellos, por lo tanto no es suficiente comprobar que el deudor es propietario de varios bienes.

De igual forma la capacidad económica del deudor alimentario, cuando recibe un ingreso, está se va a determinar por todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado, es decir, todas aquellas que obtenga como producto de su trabajo, como lo son concepto de ayuda de renta, despensas, prima vacacional, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, comisiones y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo; y

⁽³⁷⁾ Amparo Directo 1628/76. Jesús Hernández Cuevas, 26 de Julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para determinar la capacidad económica del deudor alimentario son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y de vida, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, hechos los descuentos de otra índole. Lo expuesto se ve robustecido por las tesis que a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o

accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás prestaciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa en donde labora.”⁽³⁸⁾

"ALIMENTOS CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES MENSUALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ENTENDERSE POR ESTAS TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO. Por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, pues al fijarse el porcentaje de pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba esté mensualmente por el desempeño de su trabajo, es decir, a guisa de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por

⁽³⁸⁾ Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Julio de 1994. Página 418.

disponerlo así la ley de la materia, luego, la cantidad líquida que se pague en ese mes por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo se cubra en ese mes y así el monto de la pensión fijada dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor."⁽³⁹⁾

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR TRABAJADOR ASALARIADO. Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para determinar la capacidad económica del deudor alimentario tratándose de trabajador asalariado son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y de vida, pero no las cuotas sindicales y de ahorro que son deducciones secundarias o accidentales que se calcularon sobre la cantidad que resulta, hechos los descuentos de otra índole."⁽⁴⁰⁾

Así encontramos que en las situaciones en donde la capacidad económica del deudor alimentario sea inferior a la de la madre de los menores hijos, no lo exime de la obligación de proporcionarles alimentos, tomando en cuenta que lo hará conforme a sus posibilidades económicas. Sirve de apoyo a este criterio la tesis que a la letra dice:

"ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA SEA INFERIOR A LA DE LA MADRE DE LOS

⁽³⁹⁾ Amparo directo 25/94. Araceli Marina Ampudia Vega. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Marzo de 1994. Página 305.

⁽⁴⁰⁾ Amparo directo 220/88. Marco Antonio Merino González. 12 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Julio de 1994. Página 415.

MENORES HIJOS NO LO RELEVA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES LOS. La circunstancia de que la madre de los menores hijos tenga una capacidad económica superior al deudor alimentista, no lo releva a éste de la obligación de proporcionarles alimentos, aunque sea conforme a sus posibilidades económicas.⁴¹⁾

Por otro lado el hecho de que el deudor alimentario perciba el salario mínimo no lo exime de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento, tomando en cuenta que está en condiciones de obtener ingresos con su trabajo, por lo que se procederá a fijar una cuota para que proporcione la pensión alimenticia, de conformidad a sus posibilidades económicas. Criterio que se ve robustecido, por la tesis que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MINIMO. En un Juicio sobre pensión alimenticia, el solo hecho de que la parte demandada perciba el salario mínimo, no lo releva de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento conforme a la ley."⁴²⁾

Los últimos dos casos se rigen por el contenido del artículo 164 del Código

⁴¹⁾ Amparo directo 601/92. Luis Enrique Flores Castellanos. 14 de Enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Abril de 1993. Página 211.

⁴²⁾ Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1991. Página 124.

Civil, que establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio o concubinato serán siempre iguales para los cónyuges o concubenarios e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo debe rechazarse la pretensión de quién no justifique en forma alguna hallarse por razones de salud u otra circunstancia, que le impida adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal; al respecto no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge o concubinario atenderá íntegramente los gastos de la familia. No bastará invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo ya sea por impedimentos físicos, de edad o de salud, etcétera.

3.4.5. DE QUE FORMA EL ACREEDOR ALIMENTARIO COMPRUEBA QUE EL DEUDOR CUENTA CON BIENES SUFICIENTES.

Para iniciar a desarrollar este capítulo es importante tomar en cuenta, que de la convivencia diaria de las parejas unidas por matrimonio o concubinato, éstas llegan a tener pleno conocimiento de la forma y cantidad en que obtienen ingresos; o de los bienes muebles o inmuebles que pueden llegar a tener cada uno de ellos, es decir, saben de su existencia, ubicación o en que consisten, luego entonces, éstas circunstancias ayudan fundamentalmente a comprobar los ingresos o bienes de las personas.

A raíz de lo anterior frecuentemente encontramos que las percepciones que el deudor alimentario recibe son por su trabajo en la empresa en donde labora, en estos casos cuando el Juez requiera de la información exacta a cuanto ascienden sus ingresos del trabajador, bastará que decrete se libre atento oficio a la empresa o dependencia, solicitando se le informe de manera detallada el total de sus ingresos.

Asimismo en situaciones que por índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy difícil esa prueba, pero no imposible, y en tales casos, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante (aunque sus bienes no produzcan rentas), su forma de vivir, su posición social y sus

actividades. Con el objeto de hacer del conocimiento del Juez, sobre el patrimonio con que cuenta el deudor, dada la convivencia que había entre las partes hasta antes de entrar en conflicto, el acreedor alimentario puede proporcionar datos de registro de inmuebles propiedad del demandado, o bien cuando se trate de muebles precisar en que consisten estos, otorgando información detallada de los mismos.

Cuando nos encontramos en este último caso, otra forma de acreditar la capacidad económica del deudor alimentista podemos considerar como pruebas idóneas la prueba confesional y testimonial, es decir, que el deudor confiese expresamente los bienes que integran su patrimonio, y la testimonial que convalide esa información.

Pero no debemos dejar desapercibido que en los conflictos de pensiones alimenticias, en la práctica no existe siempre la facilidad de comprobar los bienes que integran el patrimonio del deudor, es aquí donde con los indicios que se puedan proporcionar en cada caso en particular con el auxilio de otras dependencias como los son el registro Público de la Propiedad y del Comercio; la Secretaría de Transporte y Vialidad; y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se puede corroborar la información para determinar la capacidad del deudor alimentario; con el objeto de poder asegurar el pago de los alimentos.

De lo anterior se concluye que no se puede fijar una regla general para proceder a comprobar que el deudor alimentario tiene bienes suficientes; ya que

cada caso en particular es distinto, y de cada uno de ellos podrán tomarse los elementos necesarios para proceder a comprobar los bienes que integran el patrimonio del deudor.

Actualmente en protección a los casos cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, de conformidad con lo que dispone el artículo 311-Ter del Código Civil vigente para el Distrito Federal. El hecho es que el Juez de lo Familiar, para proceder a fijar el pago que corresponde por concepto de pensión alimenticia, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor, tomará como base en que cantidad y de que forma son satisfechas las necesidades de sus acreedores para subsistir en el nivel de vida que se desarrollan, situación que es una consecuencia evidente de la capacidad económica del deudor alimentista, porque esté, mientras estuvo cumpliendo con su obligación de proporcionar los alimentos fue en la medida de sus posibilidades económicas.

Asimismo a partir de las reformas al Código Civil del 25 de Mayo del año Dos Mil, para evitar que las personas obligadas a informar sobre la capacidad económica del deudor alimentista se nieguen a acatar una orden judicial que se llegue a decretar en cuestiones de pensiones alimenticias, expresamente se dispuso que serán sancionados y responderán solidariamente con los deudores de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista; tal y como se encuentra previsto en el

artículo 323 - Bis que dice " toda persona o quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez de lo Familiar; de no hacerlo será sancionada en términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxilien a el obligado a ocultar o disimular sus bienes, o eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos de párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales."

Este precepto legal hace más coercible la obligación de informar al Juez la capacidad económica del deudor alimentista, y de que sus determinaciones judiciales se cumplan al pie de la letra; para que no exista la mínima posibilidad de ayudar al deudor alimentario a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4.6. COMO SE CALCULA EL MONTO DE LA DEUDA, PARA QUE PROCEDA EL EMBARGO PRECAUTORIO.

En primera instancia debemos considerar que la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la persona que los recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades; se incluye también los gastos de educación para el menor; respecto de los discapacitados o declarados en estado de interdicción lo necesario para su rehabilitación y desarrollo; y por último por lo que hace a los adultos además todo lo necesario para las enfermedades de su vejez y tratamiento.

La doctrina, al estudiar los alcances de la obligación alimentaria y en general, suele distinguir los alimentos naturales y los alimentos civiles. Esta distinción parte de algunos comentarios del Corpus Iuris Civile Justiniano, juzgaban que los alimentos naturales son aquellos que atienden estrictamente a las necesidades básicas del alimentado, en cambio los alimentos civiles comprenden la satisfacción de necesidades de educación e instrucción.

La doctrina moderna extendió después la noción de alimentos civiles a la satisfacción de todas aquellas necesidades que surgen no de lo indispensable

únicamente, sino de la posición social de la familia.

El artículo 1613 del Esboco de Freitas distingue claramente los alimentos naturales y los civiles. Los primeros comprenden sólo lo necesario para el sostén, habitación y vestuario del alimentado y para el tratamiento de las enfermedades. Los segundos lo necesario para los gastos de educación, si el alimentado fuese menor; y si fuese mayor, lo necesario para un tratamiento correspondiente a su calidad de persona. La misma distinción se advierte en algunos códigos extranjeros como el español (artículos 142 y 143), e italiano de 1942 (artículos 438 y 439).

La obligación de proporcionar alimentos se actualiza sobre la base de la necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas o pudencia, del pariente que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse, como señala Borda en desmedro de las propias necesidades del demandado.

Tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificultan al Juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar el equilibrio, con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte. Pero en

la realidad es difícil, y ante estas situaciones estimamos que debe haber preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues generalmente el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.

No existen en la ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla, por lo que necesariamente debemos recurrir a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los Tribunales, los que nos servirán como indicadores de cuál es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio y que estimamos deberán ajustarse a las necesidades de los acreedores alimenticios y a las posibilidades del deudor. Como criterios para determinar la cuantía de los alimentos se pueden citar los siguientes:

a) Concepto de alimentos. Para fijar la cuantía, es necesario tener en cuenta lo que previene el artículo 308 del Código Civil. Que comprende todo lo relativo a la comida, vestido, habitación y la asistencia en los casos de enfermedad, y la de los menores, su educación primaria y todos los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y desarrollo; y por lo que hace a los adultos que carezcan de capacidad económica, además todo lo necesario para las enfermedades de su vejez y tratamiento.

b) Los alimentos no pueden darse parcialmente. Es decir, no puede darse sólo lo relativo a la alimentación o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De ahí que el deudor alimentario no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley lo que deben comprender los alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, etc.; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, cuando se trata de los casos previsto en el artículo 311-Bis del Código Civil, " los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos." En este caso de acuerdo a las reformas del 25 de Mayo del año Dos Mil, se incluye también a los concubinos que se dediquen al hogar. Este criterio se ve robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los alimentos por naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo su satisfacción debe ser continúa, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz

señala expresamente lo que deben comprender los alimentos " comida, vestido, habitación y asistencia en los casos de enfermedad ", es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad."

(43)

Es de considerarse como otro caso que se hace presente considerablemente en nuestra Sociedad actual, cuando ambos cónyuges o concubinos trabajan, todo es conjunto de prestaciones que forman la unidad denominada alimentos, es a cargo de ambos de acuerdo a sus posibilidades, de conformidad con lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

c) La pensión debe cubrir lo necesario. La pensión alimenticia no es sólo de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, o a lo que están acostumbrados, según su forma de vivir de los acreedores alimenticios, que corresponderá casi indudablemente a la posición económica que ostente el acreedor.

Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentista cumpla su obligación dando lo estrictamente necesario para los gastos de supervivencia. Todo lo contrario, al hablar el artículo 311 del Código Civil, de la proporcionalidad que debe

(43) Amparo directo 1573/74. María Cristina de Pérez y otro. 15 de Noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima época. Volumen 64. Cuarta Parte. Página 15.

haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varia también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios. No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado.

No obstante lo anterior, se puede ver que la justicia permite que los acreedores alimentarios puedan conservar su situación social y económica; al respecto apoya este criterio la tesis que a la letra dice: " Es inadmisibile pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo exacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor." ⁽⁴⁴⁾

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga; de ahí que quienes demanden la pensión alimenticia deben precisar no sólo lo que se perciba como

⁽⁴⁴⁾ Amparo directo 1996/1971. Olivia Rivera. Enero 10 de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima época. Volumen 37. Cuarta Parte. Página 15.

sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.

d) Proporción. Se debe guardar la proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos del juicio que se tengan.

En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deberán tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor de manera proporcional. Es decir, deberán precisar con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor, y hecho que sea, dividirse entre las personas que necesiten los alimentos, incluyendo al propio deudor.

En cuanto a las necesidades de los acreedores, deben también determinarse; para ellos deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren, pues no será la misma en relación al valor de la casa o pago del arrendamiento, necesidad de vestido, alimentos, gastos de escuela, automóvil, etc., pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino a la cantidad que se necesita efectivamente de acuerdo con su posición económica.

Debemos considerar también que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no solo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; ya que de atender exclusivamente la necesidad de quien deba recibirlos, sin atender las posibilidades de quien debe darlos y sus necesidades de éste, se corre el riesgo de que el obligado a proporcionar los alimentos no pueda desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

Observando los criterios que se expusieron, el Juez de lo Familiar procederá a fijar mediante porcentaje; o con base en el salario mínimo; o una cantidad líquida, el monto de la pensión alimenticia, situación que quedará al arbitrio del Juez; tomando como punto de partida que no existe en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de encontrarse probado que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes. Respecto de la fijación de los alimentos encontramos las siguientes tesis:

ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta

la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realizan en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.⁽⁴⁵⁾

"ALIMENTOS, CON BASE EN EL SALARIO MINIMO ES LEGAL, AUNQUE NO SE HAYA SEÑALADO POR LAS PARTES. El hecho de que el juez para fijar el monto de la pensión de alimentos reclamada por la actora, haya tomado como base el salario mínimo, sin que ninguna de las partes lo haya mencionado, es legal, pues en materia de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos o defensas; aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, por tratarse de una cuestión de orden público. En tales condiciones, ante la falta de datos relativos al monto de los ingresos del demandado para fijar la pensión, el Juzgador puede tomar en consideración el dato relativo al salario mínimo, aunque la

⁽⁴⁵⁾ Amparo directo 349/94. Jorge Alfonso Arizmendi Morales. 30 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Diciembre de 1994. Página 334.

actora no lo haya pedido." ⁽⁴⁶⁾

De estos criterios se destaca que la fijación de una pensión alimenticia cuando se establece en un porcentaje, es porque sus ingresos del deudor son determinados, es decir, consisten en un sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado por el producto de su trabajo, y resulta más conveniente porque automáticamente se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Para el caso de que no hubiere quedado comprobado el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica del deudor y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios haya llevado en los dos últimos años, en este caso para fijar la pensión, en estos casos, el Juzgador puede tomar en consideración el dato relativo al salario mínimo, para tomarlo como base, y el incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, en atención a que este indicador es más acorde con la realidad social de nuestro país, es decir, se ajusta a la inflación de nuestro país. Salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

⁽⁴⁶⁾ D. 2914/1967. S.M.M. Agosto 15 de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Secretario Licenciado Sergio Torres Eyra. Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto la fijación de los alimentos en una cantidad fija, que por regla general es por el acuerdo de las partes, respecto del incremento de esta, se ajustará con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o conforme a lo que dispongan las partes al respecto.

Después de desarrollar en este capítulo los criterios y las formas que se tomaran en cuenta para fijar el monto de los alimentos; vamos a considerar las dos hipótesis cuando el deudor obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo en una empresa, y cuando los ingresos que percibe el deudor son más difíciles de comprobar, porque los oculten frente a su esposa y familiares (también frente al fisco para causar menos impuestos). Solamente en el caso del sueldo, como único ingreso, podría fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y sólo quienes los reciben pueden precisarlos.

Para resolver este problema deberán tomarse en cuenta dos aspectos, que son: cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponde a los acreedores alimenticios, para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y posibilidad de él que esta obligado a dar alimentos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En primer término debe conocerse el importe o cantidad disponible para los alimentos. Esta cantidad deberá ser el total de que pueda disponer el deudor, para lo cual deberá comprenderse no sólo los ingresos por sueldo, sino también cualquier

otra forma, sin pretender ser exhaustivo como lo son los bienes, la renta y los intereses; del total de éstos participarán el deudor y los acreedores alimenticios. Para cumplir la primera parte del artículo 311 del Código Civil, el que hace referencia a la posibilidad de quien debe dar alimentos, por posibilidad entendemos la capacidad económica, independientemente de la fuente de riqueza.

Para resolver este primer aspecto, es de considerarse las situaciones en que puede encontrarse el deudor; que fundamentalmente pueden ser dos:

a) Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por venir de sueldos o pensiones, lo cual puede saberse con una simple investigación.

b) La otra situación se da cuando es difícil, pero no imposible, detectar los ingresos del deudor, por ser profesionistas, industrial, empresario, comerciante o tener cualquier otra actividad que no lo sujete a un sueldo.

En relación con la primera situación, no ofrece mayor problema el determinar el importe o cantidad disponible para alimentos, pues una simple investigación, u oficio que gire el Juez de lo Familiar a la empresa donde el deudor trabaja, permitirá conocer su capacidad económica. En estos casos se fijará un porcentaje sobre el sueldo, pues "ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la Pensión Alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje

de sus percepciones, lo que equivale a una condonación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética.⁽⁴⁷⁾

La segunda situación es difícil de resolver, pues normalmente hay interés en ocultar los ingresos para evadir las obligaciones fiscales, y los deudores alimenticios se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Ante esta situación, debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio tuvo durante la época en que convivían juntos, cuando el deudor alimenticio aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia. Conocer lo anterior no resulta fácil, por lo cual debe recurrirse a alguno de los elementos del gasto familiar para que con base en él, como una parte del porcentaje total puede determinarse éste, es decir, mediante estas situaciones fijar algunos elementos que permitan conocer la capacidad económica del deudor, o por lo menos su capacidad en relación al gasto familiar cuando no había conflicto familiar, divorcio voluntario o nulidad.

Conociendo alguno de los renglones que integran el gasto familiar podría conocerse éste, si se da un valor a cada uno de esos renglones. Por ejemplo podría estimarse que a la renta corresponde el 25%, o en su caso a la educación de los hijos menores; que a la alimentación el 35%; al vestido el 10% y; a los demás gastos

⁽⁴⁷⁾ Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de Octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: Alfonso Avitia Arsápaló.

el 20% restante. Comprobado alguno de estos renglones y conociendo el porcentaje que representan del total, con una simple operación aritmética se podrá detectar lo que el deudor alimenticio estuvo aportando para el sostenimiento de la familia y esa cantidad será la base distribuible entre el deudor y los acreedores alimenticios.

Conociendo el importe, o cantidad disponible para los alimentos en alguna de las dos situaciones señaladas, corresponde la distribución de la misma de conformidad con las necesidades de quien deba recibirlos, y es así como se satisface el segundo de los requisitos del artículo 311 del Código Civil.

Pero si bien es cierto que en la ley no existe fórmula alguna para que los acreedores alimenticios puedan fácilmente comprobar sus necesidades, deberá recurrirse a lo anteriormente dicho, porque comprobando el gasto familiar se conocen las necesidades alimenticias de los acreedores, es decir, conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia. De esta forma conoceremos el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado; lo que deberá hacerse del conocimiento del Juez a partir de los dos últimos años, de conformidad con lo que dispone el artículo 311-Ter del Código Civil; pero además de conocer el nivel de vida de los acreedores y deudores, se hará del conocimiento del Juez de lo familiar de todo lo que obtenga el deudor como ingresos, o los que perciba por frutos naturales, civiles o industriales, y de sus bienes muebles e inmuebles; con estos parámetros el Juez tendrá conocimiento de la capacidad económica del deudor y de la cantidad que se disponía por concepto de

alimentos; y con base en ello resolverá para fijar la pensión alimenticia.

Sin embargo, para que opere la proporcionalidad y equidad que señala el artículo 311 del Código Civil, y para evitar favoritismos judiciales para alguna de las partes, deberá aplicarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para estos casos, en los que " el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcionada." ⁽⁴⁸⁾

Otra tesis que sigue el mismo criterio, a la letra dice "En caso que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcionada y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras el resto de ellos, inclusive el propio deudor no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades."⁽⁴⁹⁾

Todas las personas señaladas en las resoluciones antes mencionadas, deben participar del mismo importe o cantidad disponible para los alimentos, incluyendo por supuesto el propio deudor alimenticio. Es decir, de un mismo importe o cantidad

⁽⁴⁸⁾ Amparo directo 3571/72. Atilano García Díaz. 7 de Julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ministro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima época. Volumen 54. Cuarta Parte. Página 31.

⁽⁴⁹⁾ Amparo Directo 569/78. Guadalupe García Sánchez de Lara. 2 de Agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente José Alfonso Avitia Arzápalo. Tercera Sala. Informe 1969. Segunda parte. Tesis II. Pág. 12.

como única disponible para alimentos, deben participar el deudor y los acreedores, pues el deudor no tiene o se supone no tiene otros recursos para su propio sostenimiento.

PARA CALCULAR EL MONTO DE LA DEUDA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y PROCEDER A EL EMBARGO PRECAUTORIO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Presentada que sea la demanda por concepto de alimentos; en la que se especifique de manera detallada los renglones que integran el gasto familiar; y se manifieste que no se pueden comprobar los ingresos del demandado, posterior a la presentación de la demanda se dictará auto admisorio, en el que se apercibirá a él deudor para que informe al Juzgado a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, dentro del término que para ese efecto se sirva decretar el Juez.

- Se puede dar el caso que el demandado en tiempo y forma manifieste al Juez a cuanto ascienden sus ingresos mensualmente, entonces el Juez procederá a fijar la pensión alimenticia, porque previamente tiene conocimiento de las cantidades que se necesitan cubrir por concepto de alimentos y de los ingresos que percibe el deudor. Asimismo el deudor alimentario tendrá la obligación de asegurar el pago de los alimentos, por cualquiera de las formas que previene el artículo 317 del Código Civil.

- Pero también puede suceder que el deudor se abstenga rotundamente a informar el Juez a cuanto ascienden sus ingresos; ante este acontecimiento y si el acreedor tiene conocimiento de que una persona determinada por su cargo le corresponde proporcionar informes sobre la capacidad económica del deudor, previo requerimiento, está persona se encuentra obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar, porque de no hacerlo se le sancionará y responderá solidariamente de los daños y perjuicios que se le causen al actor. Si por este medio se pueden conocer los ingresos del deudor, se procederá a fijar la pensión alimenticia. Ante esta situación el actor podrá solicitar la forma en que se asegure el pago de la pensión alimenticia.

- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista, y esté es propietario de bienes muebles o inmuebles, se hará del conocimiento del Juez, para que con los medios de pruebas idóneos se pueda determinar los frutos de los mismos. Determinada que sea la capacidad económica del deudor y las necesidades que por concepto de alimentos se demandan, el Juez podrá fijar la pensión alimenticia en base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y su incremento será necesario que se haga automático y equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o mediante determinado porcentaje, situación que será considerada por el Juez atendiendo las circunstancias del caso en particular.

Una vez fijada la pensión alimenticia, el acreedor podrá promover en vía

incidental la cuantificación de los alimentos que debe proporcionar el demandado por un año, y decretada que sea por el Juez de lo Familiar, la cantidad líquida que debe proporcionar el demandado por concepto de alimentos, se solicitará al Juez del conocimiento, en vía incidental se practique el embargo precautorio, y dictado el auto de exequendo o auto que ordene que el embargo precautorio, se practicará esté sobre el bien o bienes del demandado suficientes para garantizar el pago de los alimentos, ante el temor que los oculte o enajene con el objeto de abstenerse de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos. En el entendido que lo expuesto se encuentra regulado en el TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO VI, De las providencias precautorias.

Pero por otro lado tenemos, que ante la imperiosa necesidad de los alimentos, debemos atender que el embargo precautorio puede promoverse como un acto anterior al Juicio, con el objeto de garantizar con toda oportunidad el pago de los alimentos, que se demandaran en un juicio posterior, lo que se encuentra permitido atendiendo el principio de que los alimentos son de orden público y de vital importancia para la persona que los solicita, por lo tanto, una vez que tengamos garantizado el pago de los alimentos mediante el embargo precautorio que se practique sobre bienes del deudor, es decir, una vez ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que solicito la providencia precautoria, deberá presentar la demanda respectiva dentro de los tres días siguientes, en la que se precisaran las necesidades de los acreedores alimentarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles.

**3.4.7. FACULTADES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA
PROCEDER A REALIZAR EL EMBARGO PRECAUTORIO, CUANDO
EL DEUDOR CUENTA CON BIENES SUFICIENTES QUE
GARANTICEN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.**

Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de aquí la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el Juicio termina. Esto es necesario, no sólo en el caso de divorcio, que está previsto en el artículo 282 fracción II del Código Civil, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el Juicio concluye el Juez debe fijar una pensión provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código Procesal, que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. Criterio que se ve robustecido por la tesis que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO. Tratándose de

cuestiones familiares y de alimentos, el Juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.”
(50)

Sobre el particular, puede surgir el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Este precepto legal consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc. El caso de los alimentos provisionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez estará facultado para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso. Sin embargo, el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales como lo es el TÍTULO DÉCIMO SEXTO, De las Controversias de orden familiar, Capítulo Unico, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, que si estas necesidades de

⁽⁵⁰⁾ Amparo directo 2914/1967. Sacramento Martínez Martínez. Agosto 15 de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Sexta época. Volumen CXXXIV. Cuarta Parte. Página 17.

alimentación son de carácter imperativas; los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado harían inoportunos los alimentos.

En la Legislación de Michoacán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que si bien se observa que el Código de Procedimientos Civiles de ese Estado no concede a favor del deudor alimenticio la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello se viola lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables; pero de alguna manera no prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación; o satisfacer provisionalmente una necesidad que por su misma naturaleza es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo expuesto se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoriada, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene

en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos se prolonga, harían inoportuna la atención a las necesidades de quien deba recibir los alimentos, que en si misma implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, si el deudor estima que se le afecta sin motivo legal, puede controvertir en el juicio el derecho del acreedor solicitante o, bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, si se da oportunidad al deudor de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, podrá contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. Además, el hecho que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de alimentos es de carácter declarativo, y de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera sea de los llamados actos constitutivos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado la garantía de audiencia previa al acto de privación definitivo, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírlo.

En relación con la legislación del Distrito Federal, el artículo 282 en la fracción II del Código Civil, dispone que desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, entre ellas, señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, lo que quiere decir, que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa al deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Por otra parte es de considerarse que, como la resolución que decreta la pensión alimenticia provisional, no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, aportando si es por razón de parentesco, con las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que no obstante

esta circunstancia, no son inconstitucionales, porque se le oye en el Juicio; y por último es de advertirse que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.

Resumiendo lo anterior, encontramos que en el TITULO DECIMO SEXTO, De las Controversias de orden familiar, Capítulo Unico, en el contenido del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra plasmada la facultad del juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

CONCLUSIONES.

1.- Actualmente a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del pasado 25 de Mayo del año Dos Mil; el artículo 308 del citado ordenamiento, tiene un concepto más general sobre lo que comprenden los alimentos; lo relevante de este artículo se hace consistir en que al concepto de alimentos se adicionan disposiciones sobre los gastos de embarazo y parto; sobre las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción, así como los adultos mayores.

También tienen el acierto de regular la figura jurídica del concubinato, decretando que al concubinato lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios; tanto para los hijos nacidos de dicha unión, como para la concubina y el concubinario.

2.- Así tenemos que la fuente de la obligación alimentaria es el vinculo familiar, que reconoce en las relaciones jurídico familiares, su causa y justificación. Toda vez que éstas relaciones jurídico familiares son generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

3.- Dada la naturaleza recíproca de los alimentos, la posición del acreedor y deudor coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, ya que la persona que se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos, en el futuro puede estar en la posibilidad de darlos; pero debemos puntualizar que independientemente de la reciprocidad de los alimentos, el deudor será siempre la persona que no cumpla con la obligación de proporcionar la pensión alimenticia.

4.- Retomando nuevamente las reformas al Código Civil del 15 de Mayo del año 2000; considero que no es lógico que la relación entre el adoptado y el adoptante, extienda sus obligaciones hacia los parientes de este último, por la sencilla razón de que a los parientes del adoptante no se les hace partícipes para que opinen, decidan y otorguen su consentimiento para que se realice la adopción, pero independientemente de ello, si tienen obligaciones para con el adoptado.

5.- Toda vez que no existe en la Doctrina o en la Ley una definición del EMBARGO PRECAUTORIO, retomando los conceptos generales del embargo y de las providencias precautorias, concluimos que el embargo precautorio es la afectación que se realiza sobre bienes muebles o inmuebles en que ha de practicarse una diligencia, con el objeto de prever su pérdida o desaparición.

En cuestión de alimentos debemos notar que estos son de naturaleza absolutamente Civil, de ahí que el embargo precautorio que se practique en materia de alimentos deberá regularse por el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, en el TÍTULO QUINTO, CAPITULO VI, De las providencias precautorias de los artículos 235 al 254 del citado ordenamiento.

6.- Si tomamos en cuenta que el embargo precautorio es la medida preventiva que ejercita el acreedor alimentista sobre los bienes del deudor con el objeto de asegurar el pago puntual de las cantidades que ha de recibir por concepto de alimentos; y este procede cuando el deudor se abstenga rotundamente de asegurar el pago de los alimentos; o porque el deudor alimentario no tuviere otros bienes que aquellos en que ha de practicarse la diligencia de embargo para asegurar las cantidades de dinero que ha de proporcionar por concepto de alimentos, y ante esta situación el acreedor tenga el temor fundado de que los oculte o enajene para dejar de cumplir con sus obligaciones; considero que el embargo precautorio resulta idóneo para garantizar el pago de alimentos; por lo tanto debe promoverse antes de iniciar el Juicio, dada la imperiosa necesidad que tiene de los alimentos el acreedor que los solicita.

7.- Para el caso de que presentada la demanda en la que se reclame como prestación el pago de una pensión alimenticia, exista la necesidad de promover el embargo precautorio, si bien es cierto que deberá regularse por el Capítulo de las Providencias Precautorias que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es que deberá tramitarse en vía incidental, la solicitud del embargo deberá presentarse antes de que se emplace a él demandado, con el objeto de ejecutar el embargo precautorio antes de que se notifique a la contraria de la demanda instaurada en su contra; o en la misma diligencia se ejecute el embargo

precautorio y se emplace; es decir, si este tiene el carácter de secreto, deberá promoverse sin la injerencia del demandado, en atención de que los alimentos son de orden público y de vital importancia para la persona que los solicita. Porque de lo contrario emplazado que sea el demandado, con el incidente respectivo se le dará vista que en el término de ley manifieste lo que a sus intereses convenga, o en su defecto sé de a la tarea de ocultar sus bienes susceptibles de embargo, con el único fin de abstenerse de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos.

8.- El aseguramiento de bienes del deudor alimentario, mediante el embargo precautorio no es una medida arbitraria y carente de fundamento; toda vez que en el que en el TITULO DÉCIMO SEXTO, De las Controversias de orden familiar, Capítulo Único, en el contenido del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra plasmada la facultad del juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 6ª. Ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977. 308 pp.

BOSSERT, Gustavo A. Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. 2ª. Ed. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1989.

CARBONNIER. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. 409 p.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo I. Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. México. Editorial Porrúa. 1990. 517 pp.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo II. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2a. ed. México. Editorial Porrúa. 1990. 604 pp.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo III. Relaciones Jurídica Paterno Filiales. 2a. ed. México. Editorial Porrúa. 1992. 430 pp.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Tomo IV. Convenios Conyugales y Familiares. 2a. ed. México. Editorial Porrúa 1993. 231 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 2a. ed. Editorial Esfinge, S.A. 1965. 524 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familias. 12a. ed. México. Editorial Porrúa. 1993. 758 pp.

IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed. México. Editorial Porrúa. 1993. 608 pp.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1988. 586 pp.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5a. ed. México. Editorial Porrúa. 1992. 429 pp.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General. 3a. ed. México. Editorial Porrúa. 1986. 633 pp.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1982. 373 pp.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13a. ed. México. Editorial Porrúa. 1989. 706 pp.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación Alimentaria. Deber Jurídico, deber moral. México. Editorial Porrúa. 1989. 330 pp.

PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. 18a. ed. México. Editorial Porrúa. 1993. 406 pp.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. Digesto del Emperador Justiniano.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. 25a. ed. México. Editorial Porrúa. 1993. 537 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. 8a. ed. México. Editorial Porrúa. 1993. 805 pp.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 507 pp.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87^a. ed.
México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, 133 p.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, D.F. Editorial Sista, S.A. de
C.V. 382 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México,
D.F. 1994. Editorial Sista, S.A. de C.V. 236 p.

JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA. 1988-1995. Octava Epoca. Tomo I. Editor
Angel.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Amparo directo 3278/1974. Alfonso
Emmanuel Vallarta Godoyl. 2 de Febrero de 1976. Cinco votos. Ponente:
Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tercera Sala. Informe 1976. Segunda
Parte. Tesis 15, página 17.

Amparo directo 3541/1951. Méndez de Guillén Elena Y Coags. Unanimidad de cuatro
votos. Quinta época. Tomo CXVI, página 272. Amparo directo 7891/1966.
Eusebio Herrera Pimentel. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época. Volumen
CXXXIII. Cuarta parte, página 24. Amparo directo 4945/1967. Catalino Linares
Hernández. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época. Volumen CXXXV.
Cuarta Parte, página 21. Amparo directo 1043/1967. Rafael Velasco. Cinco
votos. Séptima época. Volumen VI. Cuarta Parte, página 35. Jurisprudencia 39,
página 131. Tercera Sala. Cuarta parte. Apéndice 1917 – 1975.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Amparo directo 1131/78. Raúl
Armando Jiménez Vázquez. 1 de Febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Raúl
Lozano Ramírez.

ALIMENTOS. MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS. Amparo directo 4667/72. Leonarda Torres. 17 de Abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. Sala auxiliar. Página 81.

ALIMENTOS. ACCIÓN DE TITULARIDAD. Amparo directo 4940/73. Albina Luis Mendoza Viuda de Hipólito. 15 de Enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa. Precedente: Séptima época. Volumen III. Cuarta parte. Página 48. Volumen 64. Cuarta parte. Página 15. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 73. Cuarta parte. Enero de 1975. Tercera Sala. Página 13.

ALIMENTOS INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR A LOS, AL HOGAR DEL DEUDOR. Precedentes: Sandoval Roberto. Cuatro votos. Quinta época. Tomo XCII. Página 158. Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala.

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR. Tercera Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917 – 1975. Página 107.

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD. (TAMAULIPAS) Tercera Sala. Séptima época. Volumen 59. Cuarta parte. Página 23.

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. Quinta época. Tomo CXXXIX. A.D. 627/1956. Elías Vázquez Angeles. Unanimidad de cuatro votos. Tomo CXXX. A.D. 2396/1956. Mario Hernández Serrano. Cinco votos. A.D. 668/1960. Guillermo Ramírez. Cinco votos. Sexta época. Volumen XLII. Cuarta parte. Página 9.

ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL. Amparo Directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

ALIMENTOS. Tercera Sala. Quinta época. Tomo XXV. Varela Guevara Ramón. Semanario Judicial de la Federación. 11 de Abril de 1929. Página 1923.

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. Tercera Sala. Quinta época. González Escudero Julián. Tomo LVII. 29 de Julio de 1938. Mismo criterio: Tomo CXVI. Página 974.

ALIMENTOS, LOS CREDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES. Amparo directo 2632/65. María Constantino Hernández. 6 de Marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Quinta época. Tomo CXVIII. Página 660.

ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 3840/57. Carmen Hernández de Hernández. 21 de Octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

DIVORCIO VOLUNTARIO. GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS. Amparo directo 238/57. Graciela González de Cerda. 26 de Junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Rafael Matos Escobedo.

ALIMENTOS. GARANTÍA DE LOS MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Amparo Directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTÍA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Julio de 1991. Página 123.

ALIMENTOS. UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA RELATIVA Y HECHO EL ASEGURAMIENTO RESPECTIVO EL DEUDOR PUEDE OFRECER LA SUBSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE LOS. Amparo en revisión 99/94. Irma Zuñiga López, en representación de sus menores hijos Ana Paulina y Francisco Federico Cervantes Zuñiga. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Junio de 1994. Página 513.

----- Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LXXIII. Página 1722.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ILEGAL LA ORDEN DE LEVANTAR EL EMBARGO QUE LOS GARANTIZA. Amparo en revisión 84/92. Teresa Sánchez Altamirano viuda de Ochoa. 16 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Agosto de 1993. Página 333.

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de Abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 92 – 102. Cuarta parte. Tercera Sala. Página 11.

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Amparo directo 1628/76. Jesús Hernández Cuevas. 26 de Julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de Junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1994. Página 418.

ALIMENTOS CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES MENSUALES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ENTENDERSE POR ESTAS TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO. Amparo directo 25/94. Araceli Marina Ampudia Vega. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1994. Página 305.

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR TRABAJADOR ASALARIADO. Amparo directo 220/88. Marco Antonio Merino González. 12 de

Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Julio de 1994. Página 415.

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA SEA INFERIOR A LA DE LA MADRE DE LOS MENORES HIJOS NO LO RELEVA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES LOS. Amparo directo 601/92. Luis Enrique Flores Castellanos. 14 de Enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Abril de 1993. Página 211.

ALIMENTOS NO RELEVA DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MÍNIMO. Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Julio de 1991. Página 124.

ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Amparo directo 1573/74. María Cristina de Pérez y otro. 15 de Noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima época. Volumen 64. Cuarta parte. Página 15.

Amparo Directo 1966/1971. Olivia Rivera. Enero 10 de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Maestro Mariano Azuela. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima época. Volumen XXXVII. Cuarta parte. Página 15.

ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Amparo directo 349/94. Jorge Alfonso Arizmendi Morales. 30 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Diciembre de 1994. Página 334.

ALIMENTOS, CON BASE EN EL SALARIO MINIMO ES LEGAL, AUNQUE NO SE HAYA SEÑALADO POR LAS PARTES. D. 2914/1967. S.M.M. Agosto 15 de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Secretario: Licenciado Sergio Torres Eyra. Tercera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de Octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: Alfonso Avitia Arsápalo.

Amparo directo 3571/72. Atilano García Díaz. 7 de Junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima época. Volumen 54. Cuarta parte. Página 31.

Amparo directo 569/78. Guadalupe García Sánchez de Lara. 2 de Agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Avitia Arzápalo. Tercera Sala. Informe 1969. Segunda parte. Tesis II. Página 12.

ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO. Amparo directo 2914/1967. Sacramento Martínez Martínez. Agosto 15 de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Sexta época. Volumen CXXXIV. Cuarta parte. Página 17.

ECONOGRAFIA

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 19ª. Ed. Madrid, 1970.

DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina Vara. 11ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

DICCIONARIO DE DERECHO. Luis Ribo Duran. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1987.

DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Faustino Gutiérrez – Alviz y Armario. 3ª. Ed. Editorial Reus. Madrid, 1982.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Editorial Argentina, Buenos Aires 1968.